

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 8

Impreso el día 26 de abril de 2024

Término del artículo 113: 8 de mayo de 2024

COMISIÓN DE PRESUPUESTO
Y HACIENDA

SUMARIO: **Medidas** Fiscales Paliativas y Relevantes. (5-P.E.-2024.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el Mensaje N° 0020/2024 y proyecto de ley de fecha 17 de abril de 2024 sobre Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la H Cámara de Diputados de la Nación...

MEDIDAS FISCALES PALIATIVAS Y RELEVANTES**TÍTULO I****Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social****Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1.- Créase el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones que en el presente Título se detallan.

En este marco, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren.

ARTÍCULO 2.- Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones.

El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta transcurrido CIENTO CINCUENTA (150) días corridos desde aquella fecha, inclusive.

ARTÍCULO 3.- Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el poder judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda,

incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizados a través del presente régimen.

- b) Aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.
- c) Aquellas obligaciones que nacieron en el marco de la Ley N° 27.605.
- d) Aquellas obligaciones de los agentes de retención y percepción que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.
- e) Las obligaciones fiscales vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, incluidos los planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado o no la correspondiente caducidad a dicha fecha.
- f) Toda obligación fiscal que no se encuentre expresamente excluida en el artículo 4 de la presente ley.
- g) Las multas por infracciones previstas en la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, que no se determinen en función de los tributos a la importación o a la exportación, excepto la infracción de contrabando menor.

ARTÍCULO 4.- Quedan excluidos de lo dispuesto por el presente Régimen:

- a) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales.
- b) Las deudas por cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- c) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y/o el personal de casas particulares.
- d) Las cotizaciones correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- e) Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.
- f) Los aportes y contribuciones mensuales con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) y al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE).
- g) Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al artículo 488, Régimen de Equipaje del Código Aduanero, Ley N° 22.415 y sus modificaciones.
- h) Los intereses -resarcitorios y/o punitivos-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.

- i) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Leyes N° 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.
- j) Los condenados -con condena confirmada en segunda instancia- por alguno de los delitos previstos en las Leyes N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen.
- k) Los condenados -con condena confirmada en segunda instancia- por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen.
- l) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados -con condena confirmada en segunda instancia- con fundamento en las Leyes N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia de segunda instancia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen.
- m) Los agentes de retención y percepción que se encuentren con auto de procesamiento firme y elevada la causa a juicio oral por la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el artículo 8 de la Ley N° 23.771 y sus modificatorias, y/o en los artículos 6 y 9 de la Ley N° 24.769 y sus modificatorias y/o en los artículos 4 y 7 del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 5.- El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen —de contado o mediante plan de facilidades de pago— producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto se producirá cuando se cancele, por parte de cada imputado, la deuda que le fuera exigible de manera individual (conforme la imputación penal efectuada), en las condiciones previstas en el presente régimen.

También quedará extinguida de pleno derecho la acción penal respecto de aquellas obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen en la medida que no exista sentencia firme a dicha fecha. Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos queda dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones principales hubieran sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen.

En el caso de las infracciones previstas en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, la cancelación total -de contado o mediante plan de facilidades de pago- de los tributos a la importación o exportación -excluidos los pagos a cuenta y/o percepciones cuya recaudación se encuentra a cargo del servicio aduanero- producirá la extinción de la acción penal aduanera cuando se trate de multas cuyo monto se determine en función de tales tributos, no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha del acogimiento al régimen.

En el caso de las infracciones previstas en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones -excepto la infracción de contrabando menor- cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen.

En el caso de las obligaciones y recursos de la seguridad social, la cancelación total -de contado o mediante plan de facilidades de pago- de los aportes y contribuciones producirá la extinción de la acción penal sin perjuicio que los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales no se encuentren regularizados.

El pago al contado o mediante plan de facilidades de pagos de las obligaciones que se pretendan adherir al presente régimen son las únicas formas aceptadas, no permitiéndose regularizar mediante compensaciones.

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera o de la seguridad social, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a la respectiva denuncia. También importará el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera y/o de la seguridad social.

ARTÍCULO 6.- Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al presente régimen, los siguientes beneficios, según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida:

- a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros TREINTA (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del SETENTA POR CIENTO (70%) de los intereses resarcitorios y punitivos devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de facilidades de pagos de hasta TRES (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin.
- b) Adhesión al presente régimen a partir de los TREINTA Y UN (31) días corridos y hasta los SESENTA (60) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del SESENTA POR CIENTO (60%) de los intereses resarcitorios y punitivos devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele

por pago al contado o en un plan de pagos de hasta TRES (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin.

- c) Adhesión al presente régimen a partir de los SESENTA Y UN (61) días corridos y hasta los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta TRES (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin.
- d) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del CUARENTA POR CIENTO (40%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin.
- e) Adhesión al presente régimen a partir de los NOVENTA Y UN (91) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del VEINTE POR CIENTO (20%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin.

Los casos de regularización de los planes de facilidades de pago a que hace referencia el inciso e) del artículo 3 de la presente ley, en la medida que se encuentren vigentes al 31 de marzo de 2024, tendrán las siguientes condiciones y beneficios:

- i. Se mantiene la fecha de consolidación original a todos los efectos.
- ii. Los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de consolidación original serán condonados por el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%).
- iii. Deberán regularizarse, exclusivamente, a través de alguna de las modalidades de cancelación establecidas en los incisos a), b) y c) del primer párrafo de este artículo, en cuyo caso la condonación de intereses establecida para tales supuestos resultará de aplicación para los devengados a partir de la fecha de consolidación original.

La regularización en un plan de facilidades de pago en los términos de los incisos d) y e) del primer párrafo del presente artículo se ajustará a las siguientes condiciones:

- I. Las personas humanas (excepto las que califiquen como pequeños contribuyentes en los términos de la Resolución General AFIP N° 5321 y sus modificaciones o la que en el futuro la reemplace, o como Micro y Pequeñas Empresas) ingresarán un pago a cuenta equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta SESENTA (60) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará.

- II. Las Micro y Pequeñas Empresas (incluidas las personas humanas que califiquen como tal o como pequeños contribuyentes en los términos de la Resolución General AFIP N° 5321 y sus modificaciones) y las entidades sin fines de lucro ingresarán un pago a cuenta equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de la deuda y, por el saldo de deuda resultante, hasta OCHENTA Y CUATRO (84) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará.
- III. Las Medianas Empresas ingresarán un pago a cuenta equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará.
- IV. El resto de los contribuyentes ingresarán un pago a cuenta equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará. El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 7.- En los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6 se condonará el cien por ciento (100%) de las multas aplicadas. Dicha condonación también aplicará al supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 6 de esta ley.

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la Ley N° 11.683 (T.O. en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de marzo de 2024, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha.

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder:

- a) La baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la Ley N° 26.940 y sus modificaciones.
- b) No se considerará que existe reiteración de infracciones cuando habiéndose cometido más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión, el contribuyente o responsable se adhiera al presente régimen.
- c) La dispensa para la Administración Federal de Ingresos Públicos de iniciar el sumario administrativo que corresponda, respecto de las multas o sanciones que se condonan si, a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, no se hubiera iniciado.

Los beneficios establecidos en este artículo no resultan aplicables para las obligaciones y los sujetos identificados en el artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 8.- Serán condonados de pleno derecho la totalidad de los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes a las obligaciones fiscales (incluye anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta) canceladas con anterioridad al 31 de marzo de 2024, inclusive. Este beneficio de condonación no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación fiscal con anterioridad a la fecha antes mencionada.

Quedan incluidos en esta condonación los intereses resarcitorios y punitorios que hayan sido incorporados a planes de facilidades de pago relacionados con anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta que hayan sido debidamente cancelados antes del 31 de marzo de 2024, inclusive.

Dicho beneficio de condonación también aplica cuando los anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta dejaron o dejan de ser exigibles, respectivamente, en virtud de las presentaciones de las declaraciones juradas de impuestos que se hayan formalizado con anterioridad a la entrada en vigencia de este régimen, o por las declaraciones juradas rectificativas que deban presentarse en virtud de la regularización establecida en el presente Título.

Los beneficios establecidos en este artículo no resultan aplicables para las obligaciones y los sujetos identificados en el artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 9.- A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la Ley N° 11.683 (T.O. 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen, que se encuentren en curso de discusión administrativa (causas en el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (causas en trámite ante el poder judicial), incluidas las ejecuciones fiscales, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) si la adhesión al régimen por parte del contribuyente se realiza dentro de los primeros NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 10.- Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y

una vez regularizada en su totalidad la deuda conforme lo previsto en el artículo 6, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.

Para el caso que la solicitud de adhesión resulte anulada, o se declare el rechazo del plan de facilidades por no cumplir las condiciones previstas en este Título, la Administración Federal de Ingresos Públicos proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente. De producirse la caducidad del plan de facilidades, iniciará una nueva ejecución por el saldo adeudado del citado plan.

ARTÍCULO 11.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición los importes que, con anterioridad al 31 de marzo de 2024, inclusive, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la Ley N° 11.683 (T.O. 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

ARTÍCULO 12.- Los responsables solidarios mencionados en el artículo 8 de la Ley N° 11.683 (T.O. 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, haya o no mediado contra ellos el reclamo de las obligaciones fiscales, aduaneras o de la seguridad social correspondiente al deudor principal, en tal carácter de responsables solidarios, podrán adherir al presente régimen.

En dicho supuesto y en razón de tratarse de una presentación independiente de la que pudiera realizar respecto de su propia deuda, deberá identificarse al deudor principal y no regirá la obligación de presentar declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularicen cuando ellas no hubieran sido presentadas por el deudor principal o la obligación de presentar las declaraciones juradas rectificativas.

ARTÍCULO 13.- La adhesión al presente régimen por obligaciones fiscales aduaneras implica la novación de esas obligaciones y su conversión a moneda argentina al tipo de cambio comprador conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina del día anterior a la fecha del acogimiento al régimen.

ARTÍCULO 14.- El decaimiento de los beneficios acordados por los regímenes promocionales que conceden beneficios fiscales no podrán ser rehabilitados con sustento en el acogimiento del contribuyente o responsable al presente régimen.

ARTÍCULO 15.- La adhesión al presente régimen implica la renuncia a iniciar acciones de reintegro y/o repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitivos no condonados).

No podrá iniciarse acciones de repetición basadas en las disposiciones del presente régimen que hayan consagrado condonaciones de obligaciones tributarias, aduaneras o de los recursos de la seguridad social (sus intereses, pagos a cuentas, anticipos, etc.) en favor del propio contribuyente o del tercero.

ARTÍCULO 16.- La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el presente régimen dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia y dictarán las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

La reglamentación que se dicte no podrá establecer ninguna restricción o limitación a los contribuyentes o responsables, de ningún tipo, por el hecho de adherir y acogerse al presente régimen. Cualquier incumplimiento de tipo formal por parte del contribuyente o responsable no podrá ser considerado como causal de pérdida de los beneficios otorgados por el presente régimen. El acogimiento al presente régimen no podrá ser considerado como indicio negativo de la calificación del contribuyente o responsable a los efectos de cualquier registro a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 17.- Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto una vez entre en vigencia la reglamentación dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

TÍTULO II

Régimen de Regularización de Activos.

Capítulo I.

Sujetos alcanzados.

ARTÍCULO 18.- Sujetos residentes. Podrán adherir al presente Régimen de Regularización de Activos establecido en este Título, las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que, según las normas de esa ley, sean considerados residentes fiscales argentinos al 31 de diciembre de 2023, estén o no inscriptas como contribuyentes ante la Administración Federal de Ingresos públicos.

ARTÍCULO 19.- Sujetos no residentes. Asimismo, podrán adherir al presente Régimen de Regularización de Activos todos los sujetos (sean personas, sociedades, o cualquier otro tipo de ente, contrato, o patrimonio de afectación) que no califiquen como residentes fiscales argentinos bajo la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por sus bienes ubicados en Argentina o por las rentas que hubieran obtenido de fuente argentina, excepto moneda nacional o extranjera en efectivo.

La reglamentación establecerá las adaptaciones necesarias para permitir a dichos sujetos no residentes proceder a la adhesión al Régimen de Regularización de Activos.

Los sujetos no residentes que adhieran al Régimen de Regularización de Activos no tendrán derecho a aplicar los beneficios del artículo 41, inciso d) de la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- Personas humanas no residentes que fueron residentes fiscales argentinos. Las personas humanas que hubieran sido residentes fiscales en Argentina antes del 31 de diciembre de 2023 y que, a dicha fecha, hubieran perdido tal condición de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a las

Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, podrán adherir al presente Régimen de Regularización de Activos como si fueran sujetos residentes en Argentina, en igualdad de derechos y obligaciones que los sujetos residentes indicados en el artículo 18. De ejercerse esta opción, se considerará que estos sujetos han adquirido nuevamente la residencia tributaria en el país a partir del 1 de enero de 2024.

A todos los efectos de este Régimen de Regularización de Activos, no deberá tomarse en cuenta los incrementos patrimoniales y los bienes adquiridos en el exterior por la persona humana luego de la pérdida de su residencia fiscal en Argentina.

La reglamentación establecerá aquellas adaptaciones necesarias a las normas del presente Régimen de Regularización de Activos para su aplicación a este tipo de contribuyentes.

Capítulo II.

Plazo.

ARTÍCULO 21.- Plazo de vigencia. El plazo para adherir al presente Régimen de Regularización de Activos se extenderá hasta el 30 de abril de 2025. El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogar dicho plazo hasta el 31 de julio de 2025, inclusive.

ARTÍCULO 22.- Manifestación de adhesión. Para adherir al presente Régimen de Regularización de Activos, el contribuyente deberá realizar su adhesión en la forma que indique la reglamentación. Al momento de manifestar su adhesión, no deberá aportar documentación o información adicional respecto de la adhesión al régimen.

La fecha de la manifestación de adhesión del presente artículo definirá la etapa del régimen aplicable a ese contribuyente, según se indica en el artículo 24.

Si un contribuyente regularizara bienes en más de una de las etapas previstas en el artículo 24, se deberá considerar a todos los efectos la Etapa en la cual efectuó la última adhesión.

ARTÍCULO 23.- Declaración Jurada. En forma posterior a la manifestación de adhesión regulada en el artículo 22, el contribuyente deberá presentar la declaración jurada del Régimen de Regularización de Activos según los plazos que se indican en el artículo 24.

La reglamentación establecerá los requisitos formales de esta declaración jurada, que incluirá la documentación y demás información que deberá ser aportada por el sujeto adherente respecto de los activos incluidos en el presente régimen.

ARTÍCULO 24.- Etapas del Régimen. El presente régimen estará dividido en tres etapas. La fecha de la manifestación de adhesión del artículo 22 definirá la etapa del régimen aplicable al contribuyente y/o a los bienes regularizados en esa etapa, salvo en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 22.

Las etapas tendrán la siguiente distribución:

Etapa	Período para realizar la manifestación de adhesión (artículo 22) y el pago adelantado obligatorio (artículo 31)	Fecha límite de la presentación de la declaración jurada (artículo 23) y del pago del impuesto de regularización (artículo 30)	Alicuota aplicable (artículo 29)
Etapa 1	Desde el día siguiente a la entrada en vigencia de la respectiva reglamentación dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta el 30 de septiembre de 2024, inclusive.	30 de noviembre de 2024, inclusive.	5%
Etapa 2	Desde el 1 de octubre de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2024, ambas fechas inclusive.	31 de enero de 2025, inclusive.	10%
Etapa 3		30 de abril de 2025, inclusive.	15%

	Desde el 1 de enero de 2025 y hasta el 31 de marzo de 2025, ambas fechas inclusive.		
--	---	--	--

El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogar las fechas mencionadas hasta el 31 de julio de 2025, inclusive.

ARTÍCULO 25.- Bienes alcanzados. Podrán ser objeto de este régimen de regularización los siguientes bienes:

25.1.- Bienes en Argentina.

- a) Moneda nacional o extranjera, sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de cualquier otro tipo de entidades residentes en Argentina.
- b) Inmuebles ubicados en Argentina.
- c) Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares o cuotas partes de fondos comunes de inversión, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones, derechos o cuotas partes sea considerado un sujeto residente en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y siempre que estos títulos o derechos no coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores.
- d) Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, que coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores.
- e) Otros bienes muebles no incluidos en incisos anteriores, ubicados en Argentina.
- f) Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos sea un residente fiscal argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones).
- g) Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores, que sean de propiedad de un sujeto residente fiscal en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), o que recaigan sobre bienes incluidos en otros incisos de este artículo 25.1.
- h) Las criptomonedas, cryptoactivos y otros bienes similares.
- i) Otros bienes ubicados en el país susceptibles de valor económico, incluyendo los bienes y/o créditos originados en pólizas de seguro contratadas en el exterior de titularidad de sujetos residentes fiscales en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto

ordenado en 2019 y sus modificaciones), o respecto de los cuales dicho sujeto residente en el país sea beneficiario.

25.2.- Bienes en el exterior.

- a) Moneda extranjera, sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias o de cualquier otro tipo en entidades financieras del exterior.
- b) Inmuebles ubicados fuera de Argentina.
- c) Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones o derechos no sea considerado un sujeto residente fiscal en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), y siempre que estos títulos o derechos no coticen en bolsas o mercados.
- d) Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, que coticen en bolsas o mercados del exterior.
- e) Otros bienes muebles no incluidos en incisos anteriores ubicados fuera de Argentina.
- f) Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos no sea un residente fiscal argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019 y sus modificaciones).
- g) Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores, o que recaigan sobre bienes incluidos en otros incisos de este artículo 25.2.
- h) Las criptomonedas, cryptoactivos y otros bienes similares, sin importar quien ha sido su emisor, quien es su titular o donde estuvieran depositadas, custodiadas o guardadas.
- i) Otros bienes ubicados fuera del país no incluidos en incisos anteriores.

25.3.- Bienes excluidos.

Además de los bienes excluidos de conformidad con lo establecido en el artículo 19, no podrán ser objeto del presente Régimen de Regularización de Activos las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior mencionadas en el artículo 25.2, que a la fecha a la que hace referencia el artículo 25.4, (i) estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo (“Lista Negra”) o Bajo Monitoreo Intensificado (“Lista Gris”) o (ii) que estando en efectivo, se encuentren físicamente ubicadas en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo (“Lista Negra”) o Bajo Monitoreo Intensificado (“Lista Gris”).

25.4.- Fecha de Regularización.

Los sujetos indicados en los artículos 18, 19 y 20 solo podrán regularizar aquellos activos que fueran de su propiedad o que se encontraran en su posesión, tenencia o guarda, al 31 de diciembre de 2023, inclusive (es decir, la “Fecha de Regularización”).

La reglamentación establecerá la forma en la que los sujetos adherentes al presente régimen deberán acreditar la propiedad, posesión, tenencia o guarda de los activos a la Fecha de Regularización al momento de presentar la declaración jurada prevista en el artículo 23.

*Capítulo III.**Mecanismo de regularización.*

ARTÍCULO 26.- Declaración jurada de regularización. Los contribuyentes, al realizar la declaración jurada del artículo 23, deberán identificar los bienes respecto de los cuales solicitan la aplicación del Régimen de Regularización de Activos, según las pautas que para ello fije la reglamentación.

Asimismo, al momento de la presentación de dicha declaración jurada, o en un momento posterior según indique la reglamentación, los contribuyentes deberán presentar las constancias fehacientes y toda otra documentación necesaria para acreditar la titularidad y/o el valor de los bienes regularizados, según las pautas que para ello indique la reglamentación.

ARTÍCULO 27.- Reglas especiales según tipo de activo.

a) Dinero en efectivo en Argentina.

Para regularizar los activos incluidos en el artículo 25.1.a), cuando se trate de dinero en efectivo, los contribuyentes deberán, antes de la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión a la Etapa 1 bajo las reglas del artículo 24, depositar dicho efectivo en una entidad financiera regulada por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, de Entidades Financieras.

A fin de recibir el depósito de estos fondos, el Banco Central de la República Argentina deberá regular la creación de una cuenta bancaria especial destinada a recibir este tipo de depósitos (denominada “Cuenta Especial de Regularización de Activos”). El Banco Central de la República Argentina deberá emitir la respectiva normativa que indique en forma taxativa los requisitos y documentos que los contribuyentes deberán presentar ante las entidades financieras para solicitar la apertura de la Cuenta Especial de Regularización de Activos y para realizar el depósito de los fondos a regularizar.

Al momento de la apertura de la Cuenta Especial de Regularización de Activos y/o del depósito del dinero en efectivo, la entidad financiera no podrá exigir más documentación que la taxativamente indicada por el

Banco Central de la República Argentina de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Las entidades financieras no podrán negarse a la apertura de una Cuenta Especial de Regularización de Activos. Dichas entidades tampoco podrán solicitar al depositante información adicional a la taxativamente regulada por el Banco Central de la República Argentina, ni negarse a la recepción de los fondos a ser depositados en dichas cuentas por el contribuyente. El incumplimiento de estas obligaciones implicará, para la entidad financiera, una infracción punible bajo el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, de Entidades Financieras.

Los contribuyentes también podrán solicitar la apertura de Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos a ser abiertas por medio de Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyC”) regulados por el Capítulo II del Título VII de las normas (N.T. 2013 y modificaciones) de la Comisión Nacional de Valores.

A tal fin, la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina deberán emitir las regulaciones correspondientes que creen Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos y habiliten la transferencia de fondos a este tipo de cuentas desde las Cuentas Especiales de Regularización de Activos abiertas en entidades financieras.

Los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyC”) tendrán obligaciones idénticas a las descriptas en este artículo para las entidades financieras respecto de la apertura de las cuentas especiales establecidas en el presente artículo.

b) Dinero en efectivo en el exterior.

Cuando el bien a regularizar se trate de dinero en efectivo ubicado en el exterior y alcanzado por las reglas del artículo 25.2. a), el monto regularizado deberá ser depositado en una entidad bancaria del exterior y podrá ser transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos o una Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos a fin de que apliquen los beneficios del artículo 33. Todo ello antes de la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión a la Etapa I bajo las reglas del artículo 24.

ARTÍCULO 28.- Base imponible. De manera excepcional y solo a los fines del Régimen de Regularización de Activos, la base imponible para determinar el “Impuesto Especial de Regularización” será calculada en dólares estadounidenses.

La base imponible del Impuesto Especial de Regularización será el valor total de los bienes regularizados mediante el presente régimen, determinado conforme a las reglas de este artículo.

A los efectos de calcular la base imponible del Impuesto Especial de Regularización en dólares estadounidenses, se deberán seguir las siguientes reglas de conversión:

- i. los valores que estén medidos o expresados en pesos argentinos serán convertidos a dólares estadounidenses tomando el tipo de cambio que fije mediante reglamentación el Poder Ejecutivo nacional, el cual deberá tomar como referencia el tipo de cambio implícito que surge de dividir la última cotización de un determinado título público con liquidación en pesos en el segmento prioridad precio tiempo en BYMA y la última cotización de dicho título con liquidación en USD en jurisdicción local, el día anterior a la Fecha de Regularización (“Tipo de Cambio de Regularización”).
- ii. Si los bienes o valuaciones estuvieran denominados en una moneda extranjera diferente a dólares estadounidenses, la reglamentación establecerá las relaciones de cambio para convertir dicha moneda extranjera a dólares estadounidenses a efectos del cálculo de la base imponible del Impuesto Especial de Regularización, tomando como referencia la cotización de dicha moneda extranjera frente al dólar estadounidense en las diversas plazas del mundo a la Fecha de Regularización.

28.1.- Bienes en Argentina.

a) Dinero en Efectivo:

- i. Moneda argentina: su valor expresado en dólares estadounidenses, convertido al Tipo de Cambio de Regularización.
 - ii. Moneda extranjera: su valor en dólares estadounidenses.
- b) Inmuebles ubicados en Argentina: su valor de adquisición, su valor fiscal o su valor mínimo, según se define a continuación, el que sea superior, convertido a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización.
- Para inmuebles urbanos, la reglamentación podrá establecer valores mínimos de mercado (en pesos argentinos o dólares estadounidenses) por metro cuadrado considerando el valor de mercado promedio de las diversas zonas geográficas en las que esté ubicado el inmueble urbano. Para inmuebles rurales, la reglamentación podrá establecer valores mínimos de mercado (en pesos argentinos o dólares estadounidenses) por hectárea, considerando el valor de mercado promedio de las diversas zonas geográficas en las que esté ubicado el inmueble rural. En todos los casos en los que la reglamentación opte por fijar un valor mínimo, el contribuyente podrá presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos documentación para demostrar que el valor de mercado del bien a la Fecha de Regularización es inferior al valor mínimo y solicitar la reducción de la base imponible a dicho valor de mercado. La reglamentación establecerá el procedimiento y la documentación a presentar para tal fin y el medio de reintegro del Impuesto Especial de Regularización ingresado en exceso, de ser validado por la Administración Federal de Ingresos Públicos el valor de mercado denunciado por el contribuyente.
- c) Acciones, cuotas y participación en sociedades, derechos de beneficiarios de fideicomisos o cuotapartes de fondos comunes de inversión, siempre que el sujeto emisor de dichas acciones, participaciones, cuotapartes o derechos sea considerado un sujeto residente en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y siempre que estos títulos o participaciones no coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores: el valor patrimonial proporcional atribuible a dichas participaciones según el último balance cerrado antes de la Fecha de Regularización y aprobado por la asamblea respectiva, actualizado desde la fecha de cierre de dicho balance hasta el 31 de diciembre de 2023, por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y convertido a dólares estadounidenses usando el Tipo de Cambio de Regularización. Si esos sujetos realizaran sus balances en moneda funcional dólares estadounidenses, se tomará el valor de patrimonio neto en dólares estadounidenses a la mencionada fecha de cierre, sin necesidad de actualización o conversión. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre 2023.
- Si la participación refiriera a un sujeto que no tenga la obligación de preparar y aprobar balances, la base imponible estará compuesta por la porción atribuible al contribuyente de todos sus activos, valuados según las normas de este régimen y deducidos los pasivos que dicho vehículo haya contraído. La reglamentación podrá emitir normas de valuación de este tipo de pasivos.
- d) Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, que coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores: según su valor de cotización a la Fecha de

Regularización, de ser necesario convertido a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización. Si el título valor cotizara en mercados argentinos y del exterior, se tomará como valor de cotización el correspondiente al mercado argentino, y si en este mercado el título cotizara en pesos y en dólares estadounidenses, se tomará como referencia el valor en dólares estadounidenses.

e) Otros bienes muebles de cualquier tipo ubicados en Argentina: según su valor de mercado a la Fecha de Regularización convertidos a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización.

f) Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos sea un residente argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones: por el capital de dicho crédito, con más las actualizaciones que pudieran corresponder y los intereses devengados y no pagados a la Fecha de Regularización. Si el crédito y los intereses estuvieran expresados en pesos argentinos deberán ser convertidos a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización.

g) Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores: según el valor de adquisición que hubieran tenido. De no haber sido adquiridos a terceros, se utilizarán las reglas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, para determinar su costo de adquisición, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos hasta la Fecha de Regularización y convertido a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización.

h) Criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares: su valor de mercado a la Fecha de Regularización o su valor de adquisición, el que fuere mayor.

i) Otros bienes ubicados en el país no incluidos en incisos anteriores: según su valor de mercado a la Fecha de la Regularización, convertido a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización, pudiendo la reglamentación establecer la forma de cálculo específica del valor de mercado de los bienes incluidos en este inciso cuando su valor de mercado no fuera de público conocimiento.

28.2.- Bienes en el exterior.

a) Dinero en efectivo o depositado en cuentas bancarias del exterior: su valor en dólares estadounidenses.

b) Inmuebles ubicados fuera de Argentina: su valor de adquisición en dólares estadounidenses o su valor mínimo, el que fuera mayor.

La reglamentación podrá establecer valores mínimos de mercado por metro cuadrado, hectárea u otra unidad de medida, considerando la ubicación geográfica de dichos inmuebles y los valores promedio de mercado.

En todos los casos en los que la reglamentación opte por fijar un valor mínimo, el contribuyente podrá presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos documentación para demostrar que el valor de mercado del bien a la Fecha de Regularización es inferior al valor mínimo y solicitar la reducción de la base imponible a dicho valor de mercado. La reglamentación establecerá el procedimiento y la documentación a presentar para tal fin y el medio de reintegro del Impuesto Especial de Regularización ingresado en exceso, de ser validado por la Administración Federal de Ingresos Públicos el valor de mercado presentado por el contribuyente.

- c) Acciones, cuotas y cualquier tipo de derecho de participación en sociedades, corporaciones, entes o vehículos de cualquier naturaleza y los derechos de beneficiarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, siempre que el ente del exterior no sea considerado un sujeto residente en Argentina bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y siempre que estos títulos o derechos de participación no coticen en bolsas o mercados del exterior: el valor patrimonial proporcional atribuible a dichas participaciones según el último balance cerrado antes de la Fecha de Regularización. Si la participación refiriera a un vehículo que no tenga la obligación de preparar balances, la base imponible estará compuesta por todos sus activos, valuados según las normas de este régimen y deducidas las deudas que dicho vehículo haya contraído, en la proporción atribuible a la participación del contribuyente. La reglamentación podrá emitir normas de valuación de este tipo de pasivos.
- d) Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, que coticen en bolsas o mercados del exterior: según su valor de cotización a la Fecha de Regularización.
- e) Otros bienes muebles de cualquier tipo ubicados fuera de Argentina: a su valor de mercado a la Fecha de Regularización.
- f) Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor de dichos créditos no sea un residente argentino bajo las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones: por el capital de dicho crédito, con más los intereses devengados y no pagados a la Fecha de Regularización. Si el crédito y los intereses estuvieran expresados en Pesos Argentinos, deberán ser convertidos a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización.
- g) Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores: según el valor de adquisición que hubieran tenido bajo la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos hasta la Fecha de Regularización y convertidos a dólares estadounidenses al Tipo de Cambio de Regularización.
- h) Criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares: su valor de mercado a la Fecha de Regularización o su valor de adquisición, el que fuera mayor.
- i) Otros bienes ubicados fuera del país y no incluidos en incisos anteriores: según su valor de mercado a la Fecha de la Regularización, pudiendo la reglamentación establecer la forma de cálculo específica del valor de mercado de los bienes incluidos en este inciso.

Capítulo IV.

Impuesto Especial de Regularización.

ARTÍCULO 29.- Determinación del impuesto a ingresar. De manera excepcional y solo a los fines de este Régimen de Regularización de Activos, los montos a ingresar como Impuesto Especial de Regularización deberán ser calculados e ingresados en dólares estadounidenses.

El impuesto a ingresar se calculará sobre el total del valor de los bienes, tanto en Argentina como en el exterior, que sean regularizados mediante el presente Régimen de Regularización de Activos, según las alícuotas que se indican a continuación y teniendo en cuenta los supuestos especiales de exclusión del artículo 32 de la presente ley:

Etapa 1

Base imponible total regularizada en dólares estadounidenses	Impuesto fijo en dólares estadounidenses	Alícuota	Sobre el excedente de dólares estadounidenses
0 a 100.000, inclusive	0	0%	0
100.000 en adelante	0	5%	100.000

Etapa 2

Base imponible total regularizada en dólares estadounidenses	Impuesto fijo en dólares estadounidenses	Alícuota	Sobre el excedente de dólares estadounidenses
0 a 100.000, inclusive	0	0%	0
100.000 en adelante	0	10%	100.000

Etapa 3

Base imponible total regularizada en dólares estadounidenses	Impuesto fijo en dólares estadounidenses	Alicuota	Sobre el excedente de dólares estadounidenses
0 a 100.000, inclusive	0	0%	0
100.000 en adelante	0	15%	100.000

A los efectos de determinar la alícuota aplicable según la escala anterior, se considerarán los bienes regularizados por el contribuyente y aquellos regularizados en la Etapa correspondiente o en una Etapa anterior por los ascendientes y descendientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, por los cónyuges y convivientes. En ese caso, todos los sujetos que regularicen podrán computar, proporcionalmente, la franquicia prevista en la primera escala de los cuadros del párrafo anterior.

La reglamentación podrá establecer excepciones a la obligación de ingresar el Impuesto Especial de Regularización en dólares estadounidenses por la Regularización de bienes abarcados por el artículo 25.1. En dicho caso, deberá aplicarse sobre la base imponible calculada según las reglas de los artículos 28 y 29, la alícuota del CINCO POR CIENTO (5%), DIEZ POR CIENTO (10%) o QUINCE POR CIENTO (15%), según la Etapa en la que los bienes se regularicen, para determinar el Impuesto Especial de Regularización aplicable.

ARTÍCULO 30.- Determinación y pago del Impuesto Especial de Regularización. Los contribuyentes que adhieran al presente Régimen de Regularización de Activos deberán determinar el Impuesto Especial de Regularización al momento de la presentación de la declaración jurada mencionada en el artículo 23. El pago del Impuesto Especial de Regularización deberá ser realizado en los plazos indicados en el artículo 24, de acuerdo con las pautas que determine la reglamentación. Al momento de dicho pago, el contribuyente podrá tomar como crédito el pago anticipado realizado bajo las normas del artículo 31. La falta de pago en término del Impuesto Especial de Regularización privará de todo efecto jurídico a la manifestación de adhesión al Régimen de Regularización de Activos formulada por el contribuyente, quedando éste excluido de pleno derecho del presente régimen.

ARTÍCULO 31.- Pago adelantado obligatorio. Todo contribuyente que realice la manifestación de adherir al presente Régimen de Regularización de Activos prevista en el artículo 22, deberá ingresar,

dentro de la fecha límite prevista en el artículo 24 para cada Etapa, el pago adelantado previsto en este artículo.

La falta de ingreso del pago adelantado dentro de la fecha indicada causará el decaimiento automático de la manifestación de adhesión al Régimen de Regularización de Activos y excluirá al contribuyente de todos los beneficios previstos en el régimen.

El pago adelantado aquí previsto deberá ser no menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del Impuesto Especial de Regularización establecido en el artículo 30.

Si un contribuyente regularizara bienes en más de una Etapa, el porcentaje del párrafo anterior deberá ser tomado respecto del Impuesto Especial de Regularización establecido en el artículo 30 por la totalidad de los bienes regularizados. El pago adelantado que se hubiera efectuado en cualquiera de las Etapas anteriores será considerado pago a cuenta del pago adelantado que deberá efectuarse en la Etapa de la última adhesión.

Si una vez presentada la declaración jurada y determinado el total del Impuesto Especial de Regularización se advirtiera que el pago adelantado hecho fue inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del total del impuesto a ingresar, podrá mantenerse los beneficios del presente régimen ingresando el saldo pendiente incrementado en un CIEN POR CIENTO (100%).

El incremento del saldo pendiente mencionado en el párrafo anterior no podrá ser considerado pago a cuenta del impuesto que en definitiva se determine.

No corresponderá realizar el pago adelantado en el caso de aquellos sujetos que regularicen bienes por hasta un importe de dólares estadounidense CIEN MIL (USD 100.000).

Capítulo V.

Supuestos especiales de exclusión de base imponible y pago del Impuesto Especial de Regularización.

ARTÍCULO 32.- Dinero en efectivo, en Argentina o en el Exterior, que sea depositado o transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos. El dinero en efectivo que sea regularizado bajo las reglas del Régimen de Regularización de Activos y que sea depositado y/o transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos será excluido de la base de cálculo del artículo 29 y deberá determinar el Impuesto Especial de Regularización según las reglas del presente artículo 32.

Al momento del depósito o transferencia del monto regularizado a la Cuenta Especial de Regularización de Activos no deberá pagarse el Impuesto Especial de Regularización, y este impuesto tampoco será pagado mientras los fondos permanezcan depositados en esas cuentas.

Durante el plazo en que los fondos estén depositados en la Cuenta Especial de Regularización de Activos, éstos podrán ser invertidos exclusivamente en los instrumentos financieros que indique la reglamentación. Los resultados de estas inversiones deberán ser depositados en la misma Cuenta Especial de Regularización de Activos.

Al momento en el cual los fondos depositados en una Cuenta Especial de Regularización de Activos sean transferidos a otra cuenta por cualquier motivo, se deberá pagar el Impuesto Especial de Regularización,

el cual será retenido con carácter de pago único y definitivo por la entidad financiera en la cual se encuentra abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos, según las siguientes reglas:

(i) Si los fondos son transferidos a la Administración Federal de Ingresos Públicos para pagar el Impuesto Especial de Regularización previsto en los artículos 30 o 31, o para cancelar el impuesto al que hacen referencia los artículos 63, 64 y 65 de la presente ley no se realizará retención alguna.

A estos fines y de ser necesarios, el contribuyente podrá utilizar cualquier medio legalmente disponible para transformar los dólares estadounidenses en los Pesos necesarios para el pago de dicho impuesto, pudiendo optar por vender dichos dólares estadounidenses en el mercado oficial de cambios o utilizar esos fondos para realizar una operación bursátil de compra y venta de títulos valores que le permita obtener los fondos en Pesos necesarios para el pago del impuesto.

En todos los casos, los fondos en Pesos resultantes de la operación deberán ser acreditados en una cuenta abierta en la misma entidad financiera en la cual se encontraba abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos de la cual se transfirieron los dólares estadounidenses, debiendo la reglamentación indicar los comprobantes o la documentación que dicha entidad deberá requerir al contribuyente como respaldo de la transacción realizada.

(ii) Si los fondos son transferidos a cualquier otra cuenta antes del 31 de diciembre de 2025, corresponderá aplicar una retención del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto transferido, cualquiera sea el destino de la transferencia.

Dicha retención no deberá ser realizada si la transferencia tiene por destino:

- a) La adquisición de certificados de participación o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva, de acuerdo a las reglas que fije la reglamentación, siempre que la inversión se mantenga bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 2025.
- b) La suscripción o adquisición de cuotas partes de fondos comunes de inversión que cumplan con los requisitos exigidos por la reglamentación y que se mantengan bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 2025.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá adicionar otros destinos a los previstos anteriormente, que tengan por finalidad incentivar la inversión productiva en el país o fomentar el crédito a las empresas que operan en el país.

(iii) Si los fondos son transferidos a partir del 1 de enero de 2026: no se realizará retención alguna.

En ningún caso se permitirá la extracción en efectivo de los montos depositados en una Cuenta Especial de Regularización de Activos, pero los contribuyentes, de corresponder, podrán solicitar su transferencia inmediata a otra cuenta bancaria de su titularidad, sujeto a la aplicación del respectivo Impuesto Especial de Regularización, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En el caso de contribuyentes que regularicen bienes por un monto de hasta dólares estadounidenses CIEN MIL (USD 100.000), incluyendo dinero en efectivo, no deberán ingresar el Impuesto Especial de Regularización contemplado en el artículo 29 de esta ley ni la retención del CINCO POR CIENTO (5%)

que se contempla en el presente artículo. Para ello, los contribuyentes deberán mantener los fondos en la Cuenta Especial de Regularización de Activos hasta la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión a la Etapa 1, excepto por los motivos contemplados en el punto (i) y en los incisos a) y b) del punto (ii) del cuarto párrafo de este artículo o por transferencias realizadas en virtud de operaciones onerosas debidamente documentadas en los términos establecidos por la legislación vigente.

Bajo el presente régimen, los contribuyentes también podrán optar por abrir Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos, las cuales serán abiertas en Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyCs”).

Las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos que reciban fondos regularizados estarán sujetas a las mismas restricciones y características que las indicada anteriormente para las Cuentas Especiales de Regularización de Activos, y los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyCs”) que abran dichas cuentas tendrán las mismas obligaciones que las entidades financieras respecto de las Cuentas Especiales de Regularización de Activos (incluida la de actuar como agente de retención del Impuesto Especial de Regularización). La reglamentación podrá realizar las adaptaciones necesarias al régimen definido en párrafos anteriores para las Cuentas Especiales de Regularización de Activos, de manera de posibilitar su correcta aplicación respecto de las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos.

La transferencia de fondos de Cuentas Especiales de Regularización de Activos a Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos no dará lugar a la aplicación de retención alguna al momento de dicha transferencia.

La Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina deberán regular el régimen de las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos, incluyendo, de corresponder, la necesidad de encaje de los fondos depositados en el Banco Central de la República Argentina, las inversiones permitidas y los plazos en que éstas deberán ser mantenidas y las obligaciones de los Agentes de Liquidación y Compensación (“ALyCs”) respecto de los fondos que administren.

Las transferencias entre Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos no darán lugar a retención alguna, incluso si se trata de Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos de otros contribuyentes. En esos casos, para realizar la transferencia, el contribuyente deberá presentar ante la entidad bancaria en la cual se encuentra abierta la Cuenta Especial de Regularización de Activos o ante el Agente de Liquidación y Compensación (“ALyC”) en la cual se encuentra abierta la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos los comprobantes que justifiquen la razón de la transferencia.

A fin de recibir transferencias desde otras Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos, cualquier persona humana y jurídica residente en Argentina podrá abrir dicho tipo de cuentas, incluso si no ha regularizado bienes bajo el presente Régimen de Regularización de Activos.

El Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores deberán emitir la normativa reglamentaria para segregar los activos depositados en cuentas especiales según las Etapas

mencionadas en el artículo 24, de manera de garantizar en todo momento la identificación de la Etapa en que fueron regularizados dichos bienes. Dicha segregación no corresponderá realizarse con el dinero en efectivo por cuanto sólo podrá regularizarse en el plazo establecido para la Etapa 1.

ARTÍCULO 33.- Dinero depositado en cuentas bancarias del exterior. Aquellos fondos en efectivo que estén depositados en cuentas bancarias del exterior y que sean transferidos a la Argentina y acreditados en Cuentas Especiales de Regularización de Activos o en Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos estarán excluidos de la base de cálculo tomada por el artículo 29 y tributarán de acuerdo a las normas del presente artículo.

Los contribuyentes que regularicen fondos depositados en cuentas bancarias del exterior podrán elegir transferir todo o parte de los montos regularizados a las Cuentas Especiales de Regularización de Activos o a las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos. Los montos que no sean transferidos a dichas cuentas tributarán el Impuesto Especial de Regularización debiendo ser reincorporados a la base imponible del artículo 29.

Los fondos que sean acreditados en la Cuenta Especial de Regularización de Activos o en la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos estarán sujetos a las normas del artículo 32.

Para que las normas de este artículo 33, sean de aplicación, los fondos deberán ser transferidos desde las cuentas del exterior a la Cuenta Especial de Regularización de Activos o a la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos antes de la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión a la Etapa 1 bajo las reglas del artículo 24.

ARTÍCULO 34.- Títulos valores depositados en entidades del exterior. Aquellos títulos valores depositados en cuentas del exterior, que sean enajenados, rescatados o liquidados y que el monto resultante de dicha enajenación, liquidación o rescate sea transferido desde el exterior a una Cuenta Especial de Regularización de Activos o a una Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos estarán excluidos de la base imponible tomada por el artículo 29 y tributarán de acuerdo a las normas del presente artículo.

Los contribuyentes que regularicen títulos valores depositados en entidades del exterior podrán elegir enajenar, liquidar o rescatar y transferir el monto resultante a las Cuentas Especiales de Regularización de Activos o a las Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos por todo o parte de los títulos valores regularizados bajo el presente régimen. Los títulos valores que no reciban ese destino deberán ser reincorporados a la base imponible del artículo 29.

Los fondos que sean acreditados en la Cuenta Especial de Regularización de Activos o en la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos estarán sujetos a las normas del artículo 32.

Para que las normas de este artículo 34, sean de aplicación, los fondos deberán ser transferidos desde las cuentas del exterior a la Cuenta Especial de Regularización de Activos o a la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos antes de la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión a la Etapa 1 bajo las reglas del artículo 24.

*Capítulo VI.**Bienes inmuebles registrados a nombre de terceros.*

ARTÍCULO 35.- Regularización de bienes inmuebles a nombre de terceros. Las normas del presente artículo solo aplican a la regularización de bienes inmuebles en el país, de titularidad de terceros, y solo en el caso de que el contribuyente que regulariza el bien sea una persona humana o sucesión indivisa cuando el tercero a nombre de quien se encuentra registrado el bien inmueble es un contribuyente en los términos de los incisos a), b) y c) del artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que tenga dicho bien inmueble declarado en su respectiva declaración jurada y no hubieran estado excluidos de solicitar la regularización de dichos bienes conforme lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la presente Ley.

La reglamentación podrá establecer los requisitos y excepciones para la declaración de bienes inmuebles a nombre de terceros.

En todos los casos, incluso si los bienes se encontraban declarados por el tercero en su respectiva declaración jurada, deberá tributarse el Impuesto Especial de Regularización sobre el valor del bien regularizado, determinado conforme a las reglas del artículo 29 de la presente Ley.

Los sujetos no residentes a que hace referencia el artículo 19 de la presente Ley que adhieran al presente Régimen de Regulación de Activos no podrán declarar bienes inmuebles que se encuentren en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre de terceros.

ARTÍCULO 36.- Base imponible especial. En este caso, la base imponible sobre la que se calculará el Impuesto Especial de Regularización será el valor de mercado del bien inmueble, su valor de adquisición o su valor mínimo, el que sea superior.

ARTÍCULO 37.- Costo de adquisición del inmueble. Los contribuyentes que regularicen bienes inmuebles bajo las normas del artículo 35, conservarán, a todos los efectos de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el costo de adquisición que el bien tuviera para determinar el Impuesto Especial de Regularización bajo las normas del artículo 36.

La enajenación del inmueble luego de su regularización estará alcanzada por las normas previstas en el artículo 99 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones. A efectos de la actualización prevista en el mencionado artículo, se considerará la “Fecha de Regularización” como fecha de adquisición.

ARTÍCULO 38.- Regla general. Los contribuyentes que declaren bienes inmuebles a nombre de terceros tendrán la obligación de transferir dichos bienes a su titularidad, dentro de los DOS (2) años contados a partir de la Fecha de Regularización.

A los efectos de obtener los mismos beneficios que los enumerados en el capítulo VII del presente Título II, las transferencias que se realicen con la finalidad de regularizar la titularidad de los inmuebles no

generarán hechos imponibles adicionales ni para el tercero que transfiere la propiedad del bien ni para el sujeto que la recibe.

ARTÍCULO 39.- Imposibilidad de transferencia. Si no fuera posible transferir la propiedad del bien inmueble al declarante en el plazo previsto por el artículo 38, los contribuyentes deberán presentar ante la Administración Federal de Ingresos

Públicos una nota manifestando las razones y aportando la documentación e información que sea necesaria para el análisis del caso, de acuerdo a lo que indique la reglamentación.

Si, luego de analizada la documentación presentada, se considerase que la transferencia puede ser realizada, pero se requiere un plazo más extenso, la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá conceder una extensión de plazo. Por el contrario, si la Administración Federal de Ingresos Públicos determinara que, por las razones invocadas, no es posible realizar la transferencia de los bienes inmuebles en razón de existir una prohibición insalvable, el contribuyente quedará eximido de la obligación de transferir la propiedad del bien regularizado.

ARTÍCULO 40.- Sanción por incumplimiento del plazo de transferencia. Si el contribuyente incumpliera con la obligación de transferir el bien inmueble dentro del plazo máximo previsto en el artículo 38 y no resultará aplicable la excepción por imposibilidad de transferencia del artículo 39, deberá pagar un Impuesto Especial de Regularización adicional equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor del bien en cuestión, calculado de acuerdo a las reglas del artículo 36.

Capítulo VII.

Efectos de la regularización.

ARTÍCULO 41.- Los sujetos que adhieran al presente Régimen de Regularización de Activos, gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados:

- a) No estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18, ni a los tres artículos sin número agregados a continuación del artículo 18, de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, con respecto a las tenencias declaradas;
- b) Quedan liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes, créditos y tenencias que se declaren en el presente régimen, en las rentas que éstos hubieran generado y en los fondos que se hubieran usado para su adquisición, así como el cobro y la liquidación de las divisas provenientes de la Regularización de Activos de dichos bienes, créditos y tenencias.

Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la Ley General de Sociedades N° 19.550 (texto ordenado en 1984 y sus modificaciones), General de Sociedades, y cargos equivalentes en cooperativas, mutuales, asociaciones civiles, fundaciones,

fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, representantes legales de sucursales de empresas extranjeras y profesionales certificantes de los balances respectivos.

La liberación de las acciones penales previstas en este artículo equivale a la extinción de la acción penal prevista en el inciso 2 del artículo 59 del Código Penal.

Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante, como consecuencia o en ocasión de dichas transgresiones.

c) Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes declarados en el presente régimen, así como de las respectivas obligaciones accesorias, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Impuestos a las Ganancias, Impuesto a las salidas no documentadas (conforme el artículo 40 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas e Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, respecto de los bienes regularizados y sobre los fondos que hubieran utilizado para la adquisición de estos bienes.

2. Impuesto Internos e Impuesto al Valor Agregado que puedan aplicar sobre las operaciones que originaron los fondos con los que el bien regularizado fue adquirido o sobre los fondos en efectivo que sean regularizados.

3. Impuestos sobre los Bienes Personales, el Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia establecido por la Ley N° 27.605 y la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.

4. Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar por los períodos fiscales anteriores al que cierra al 31 de diciembre de 2023, inclusive, por los bienes regularizados bajo el presente Régimen de Regularización de Activos.

d) Los sujetos que regularicen bienes que poseyeran a la Fecha de Regularización, sumados a los que declaren en las respectivas declaraciones juradas de los ejercicios finalizados hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad al 31 de diciembre de 2023 y no lo hubieren declarado.

En el caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara cualquier bien o tenencia que fuera de propiedad de los mencionados sujetos a la Fecha de Regularización y que no hubiera sido declarado mediante el presente Régimen de Regularización de Activos ni con anterioridad, se privará al sujeto que realiza la regularización de los beneficios indicados en el inciso d) precedente, sin que resulten afectados los beneficios de los incisos a), b) y c) del presente que refieren a los bienes regularizados mediante el presente régimen.

La reglamentación establecerá el umbral mínimo que permitirá dar por decaído los beneficios del inciso d) de este artículo cuando se detectaran bienes no declarados ni regularizados bajo el presente régimen

que eran de propiedad del contribuyente a la Fecha de Regularización. Dicho umbral no podrá ser inferior al 10%, ni superior al 25%, del total de los bienes regularizados por el contribuyente bajo el presente régimen.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos conserva la totalidad de las facultades que le confiere la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, para investigar y determinar los bienes de propiedad del contribuyente.

ARTÍCULO 42.- Los beneficios mencionados en el artículo 35 también aplicarán a los sujetos incluidos en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales por los activos que sus accionistas y socios hayan declarado en los términos del presente Régimen de Regularización de Activos.

ARTÍCULO 43.- La Regularización de Activos efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, liberará del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los socios, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en estas. Igual criterio corresponderá aplicar con relación a los sujetos referenciados en el inciso c) del mencionado artículo con relación a los o las fiduciarios, beneficiarios o beneficiarias y/o fideicomisarios o fideicomisarias. La liberación dispuesta procederá solo en el supuesto en que los sujetos mencionados en los incisos b) y c) del artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, no hubieran ejercido la opción a la que se refiere en el punto 8 del inciso a) del artículo 73 de la mencionada ley.

Capítulo VIII.

Pago del impuesto especial. Efectos de la falta de pago en término.

ARTÍCULO 44.- Pago del Impuesto Especial de Regularización. El pago del Impuesto Especial de Regularización deberá realizarse en dólares estadounidenses, excepto en los casos expresamente previstos bajo el último párrafo del artículo 29.

La reglamentación establecerá el mecanismo para recibir el pago mediante transferencias en dólares estadounidenses realizadas desde el exterior.

ARTÍCULO 45.- Falta de pago del Impuesto Especial de Regularización. La falta de pago del Impuesto Especial de Regularización dentro del plazo otorgado por la reglamentación causará el decaimiento de todos los beneficios del presente régimen.

*Capítulo IX.**Sujetos excluidos.*

ARTÍCULO 46.- Funcionarios públicos. Quedan excluidos de las disposiciones del presente régimen los sujetos que hayan desempeñado en los últimos cinco años a contar desde la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos y/o aquellos que actualmente desempeñen las siguientes funciones públicas:

- a) Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;
- b) Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o Parlamentario del Mercosur;
- c) Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- h) Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos;
- i) Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;
- j) Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;
- k) Personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la Policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de Comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de Comisaría;
- l) Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- m) Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las

- empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;
- n) Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
 - o) Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
 - p) Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
 - q) Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
 - r) Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director;
 - s) Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
 - t) Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;
 - u) Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
 - v) Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley N° 24.156;
 - w) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.

ARTÍCULO 47.- Familiares de funcionarios públicos. Quedan excluidos de las disposiciones del Régimen de Regularización de Activos los cónyuges y convivientes y los ascendientes y descendientes en primer grado, por consanguinidad o afinidad, de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 46.

Quedan también comprendidos los ex cónyuges y ex convivientes de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 46 que hubieran sido cónyuges o convivientes durante el plazo fijado en dicho artículo.

ARTÍCULO 48.- Otros sujetos excluidos. Quedan excluidos de las disposiciones del Régimen de Regularización de Activos quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley:

- a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nros. 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.
- b) Los condenados -con condena confirmada en segunda instancia- por alguno de los delitos previstos en las Leyes Nros. 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero), 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.
- c) Los condenados -con condena confirmada en segunda instancia- por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados -con condena confirmada en segunda instancia- con fundamento en las Leyes Nros. 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero), 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia de segunda instancia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.
- e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
- i. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.
 - ii. Enumerados en el artículo 6 de la Ley N° 25.246, con excepción del inciso k).
 - iii. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.
 - iv. Usura prevista en el artículo 175 bis del Código Penal.
 - v. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.
 - vi. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.
 - vii. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la Ley N° 22.362, de Marcas y Designaciones.
 - viii. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.
 - ix. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos tuvieran un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso e), podrán adherir en forma

condicional al régimen. El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el presente régimen.

ARTÍCULO 49.- Tributos Provinciales. Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al Régimen de Regularización de Activos, adoptando medidas tendientes a liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 50.- Otras previsiones. El Impuesto Especial de Regularización se registrará por lo dispuesto en la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, y resulta coparticipable

Ninguna de las disposiciones de este Régimen de Regularización de Activos liberará a los sujetos mencionados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias de las obligaciones impuestas por la legislación vigente tendiente a prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos cooperará con otras entidades públicas en el marco de la citada Ley N° 25.246 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 51.- Reglamentación. Entrada en vigor. El Poder Ejecutivo Nacional, la Administración Federal de Ingresos Públicos, el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores deberán dictar las respectivas reglamentaciones en un plazo máximo de DIEZ (10) días a contar desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. Las disposiciones de este Título entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

TÍTULO III

Impuesto sobre los Bienes Personales

Capítulo I.

Régimen especial del ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales.

ARTÍCULO 52.- Régimen especial de ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales. Créase el presente Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales (“REIBP”) por todos los períodos fiscales hasta la fecha de su caducidad, la cual opera el 31 de diciembre de 2027.

ARTÍCULO 53.- Sujetos alcanzados. Las personas humanas y sucesiones indivisas que sean residentes fiscales en Argentina al 31 de diciembre de 2023, según las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, podrán optar por adherir al REIBP.

Las personas humanas que, al 31 de diciembre de 2023, no sean consideradas residentes fiscales a los efectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, pero hubieran sido residentes fiscales en Argentina antes de esa fecha, podrán acceder a los beneficios de esta ley en igualdad de derechos y obligaciones

que las personas humanas mencionadas en el párrafo anterior. A partir de la adhesión al REIBP, dichas personas humanas serán consideradas residentes fiscales en Argentina.

ARTÍCULO 54.- Derecho de Opción. La opción de adherir al REIBP es de carácter individual y voluntaria, tratándose el presente de un régimen especial que comprende al Impuesto sobre los Bienes Personales y a todo otro tributo patrimonial nacional (cualquiera fuera su denominación) que pueda complementar o reemplazar al Impuesto sobre los Bienes Personales en los períodos fiscales 2024 a 2027.

Al optarse por la adhesión al REIBP, el Estado Nacional y el contribuyente declaran que entienden y reconocen los derechos, obligaciones y limitaciones de carácter recíproco aquí establecido.

ARTÍCULO 55.- Período de opción. Los sujetos indicados en el artículo 47 podrán optar por adherirse al REIBP hasta el 31 de julio de 2024, inclusive. El Poder Ejecutivo Nacional podrá extender dicha fecha hasta el 30 de septiembre de 2024, inclusive.

Los contribuyentes que hayan regularizado bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos previsto en el Título II de la presente ley podrán optar por adherirse al REIBP hasta la fecha límite de presentación de la declaración jurada establecida en el artículo 23 de la presente ley.

ARTÍCULO 56.- Períodos fiscales alcanzados. Los contribuyentes que opten por adherirse al REIBP, tributarán el Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente a los períodos fiscales 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027 en forma unificada.

Los contribuyentes que hayan regularizado bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos previsto en el Título II de la presente ley que opten por adherirse al REIBP tributarán el Impuesto sobre los Bienes Personales correspondientes a los períodos fiscales 2024, 2025, 2026 y 2027 en forma unificada.

ARTÍCULO 57.- Base imponible. Personas humanas y sucesiones indivisas residentes en Argentina. Para calcular la base imponible del REIBP, las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en Argentina deberán utilizar las siguientes reglas:

1. Se tomarán en cuenta los bienes existentes en el patrimonio del contribuyente al 31 de diciembre de 2023, inclusive.
2. Se procederá a valorar todos los bienes del patrimonio existentes al 31 de diciembre de 2023 usando para ello las reglas de valuación previstas en el Título VI de la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, excluyendo a estos fines las acciones, cuotas o participaciones en sociedades u otros entes a los que hace referencia el artículo sin número a continuación del artículo 25 de la citada ley.
3. Del monto resultante, se restará el valor de los bienes exentos indicados en el artículo 21 del Título VI de la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Los bienes comprendidos en los incisos g), i), j) y k) del mencionado

artículo 21 solo serán restados del patrimonio gravado si se encontraban en el patrimonio del contribuyente antes del 10 de diciembre de 2023, inclusive.

4. Del monto resultante, se detraerá el mínimo no imponible previsto en el artículo 24 del Título VI de la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. De existir entre los bienes la casa habitación del contribuyente, se restará también el valor de dicho inmueble hasta el límite previsto por el segundo párrafo del artículo 24 del Título VI de la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. En ambos casos, se tomará el monto vigente para el período fiscal 2023.

5. El monto resultante final se multiplicará por CINCO (5).

ARTÍCULO 58.- Bienes regularizados bajo el régimen del Título II de la presente ley. Aquellos contribuyentes que hayan regularizado bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos previsto en el Título II de la presente ley y que opten por declarar el Impuesto sobre los Bienes Personales bajo el presente régimen REIBP, deberán calcular la base imponible por dichos bienes de acuerdo a las normas del presente artículo. A tal fin, los bienes regularizados no integrarán la base imponible determinada en el artículo anteriore.

Para determinar la base imponible de los bienes regularizados deberá seguirse las siguientes reglas:

1. Deberá tomarse la totalidad de los bienes regularizados en las tres (3) Etapas del Régimen de Regularización de activos, los cuales se valuarán conforme a las reglas del artículo 28.
2. El valor resultante, expresado en dólares estadounidenses de acuerdo a las reglas del citado artículo 28, deberá convertirse a pesos argentinos usando el tipo de cambio oficial correspondiente a la fecha de presentación de las respectivas declaraciones juradas a que hace referencia el artículo 23 de la presente ley.
3. El monto resultante se lo multiplicará por 4 (CUATRO).

ARTÍCULO 59.- Alícuota. Los contribuyentes que sean personas humanas y sucesiones indivisas que se adhieran al REIBP aplicarán la alícuota de CERO COMA CUARENTA Y CINCO (0,45%) sobre la base imponible determinada según las normas del artículo 57.

Los contribuyentes alcanzados por las reglas del artículo 58 que adhieran al REIBP aplicarán la alícuota del CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%) sobre la base imponible determinada según las reglas de dicho artículo 58.

ARTÍCULO 60.- Créditos fiscales. Para el pago del respectivo impuesto bajo el REIBP, los sujetos indicados en el primer párrafo del artículo 56 de esta ley podrán computarse los créditos fiscales, anticipos y pagos a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al período fiscal 2023.

ARTÍCULO 61.- Presentación de la declaración jurada y pago del impuesto. La reglamentación establecerá el método, fecha de pago y demás requisitos para la presentación de la declaración jurada del REIBP y el cálculo del impuesto a pagar bajo el REIBP.

El pago del impuesto en forma posterior a la fecha establecida por el Poder Ejecutivo nacional privará al contribuyente en forma total de los beneficios del REIBP.

Del monto total a pagar bajo el REIBP, el contribuyente podrá deducir el pago inicial realizado en los términos del artículo 62.

El presente artículo no será de aplicación respecto de los bienes a los que refiere el artículo 58, a los cuales les serán de aplicación las normas previstas en el artículo 64.

ARTÍCULO 62.- Pago inicial del REIBP. Los contribuyentes deberán realizar un pago inicial del REIBP de no menos del SETENTA Y CINCO POR CIENTO 75% del total del impuesto a determinar bajo las normas del presente régimen. Este pago inicial deberá ser realizado siguiendo la fecha, método y demás requisitos que se establezca en la reglamentación.

Cuando no se abone importe alguno en concepto del pago inicial del REIBP dentro del plazo legal establecido por este artículo, ello privará al contribuyente en forma total de los beneficios del presente régimen especial.

El presente artículo no será de aplicación respecto de los bienes a los que refiere el artículo 58, a los cuales les serán de aplicación las normas previstas en el artículo 64.

ARTÍCULO 63.- Pago inicial inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%). Si, luego de la presentación de la declaración jurada del REIBP, se advirtiera que el pago inicial realizado por un contribuyente bajo las normas del artículo 62 resultó ser inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del pago total adeudado bajo el artículo 61, el contribuyente podrá optar entre:

- a) Mantenerse dentro del REIBP, abonando el saldo pendiente de ingreso bajo el artículo 63, incrementado en un 100%.
- b) Renunciar a los beneficios del REIBP, en cuyo caso el contribuyente podrá aplicar el monto ya abonado como crédito de impuestos compensable contra cualquier otro tributo cuya recaudación esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El incremento del saldo pendiente a que hace referencia el inciso a) no podrá computarse como pago a cuenta.

El presente artículo no será de aplicación respecto de los bienes a los que refiere el artículo 58, a los cuales serán de aplicación lo previsto en el artículo 64.

ARTÍCULO 64.- Bienes incluidos en el artículo 58. Los contribuyentes que opten por entrar en el REIBP y que hayan regularizado bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos previsto en el Título II de la presente ley deberán ingresar el tributo correspondiente bajo el REIBP por los bienes regularizados de acuerdo a lo previsto en el presente artículo. Dichos contribuyentes deberán cumplir con sus

obligaciones respecto de los demás bienes que no hayan sido regularizados mediante el Régimen de Regularización de Activos de acuerdo a lo previsto en los artículos anteriores.

Respecto de los bienes regularizados, el monto del impuesto a ingresar será calculado de acuerdo a lo previsto en el artículo 58.

Los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada en los términos del artículo 61 exclusivamente para los bienes regularizados. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá las fechas límite para la presentación de esta declaración jurada y para el pago del impuesto del REIBP por los bienes regularizados.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer, respecto de los bienes regularizados, la necesidad de ingresar un pago inicial en los términos del artículo 62, debiendo fijar también la fecha límite en que dicho pago deba ser hecho. La falta de cancelación del pago inicial dentro del plazo previsto por el Poder Ejecutivo Nacional tendrá las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 62, así como también resultarán aplicables respecto de dicho pago inicial las previsiones del artículo 63.

ARTÍCULO 65.- Exclusión del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro impuesto patrimonial. Los contribuyentes que opten por adherirse al REIBP estarán excluidos de toda obligación bajo las normas del Impuesto sobre los Bienes Personales para los períodos fiscales indicados en el artículo 56 de esta ley, según corresponda. La presente exclusión alcanza a todos los aspectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, incluida la obligación de presentación de declaraciones juradas, de calcular la base imponible, de determinar el impuesto, de pagar el impuesto o sus anticipos o pagos a cuenta y de toda otra obligación relacionada con el Impuesto sobre los Bienes Personales. Asimismo, se encontrarán excluidos del pago de todo otro tributo nacional que se aplique sobre el patrimonio del contribuyente que pudiera crearse durante dichos períodos fiscales, sin importar su denominación. Dichas exclusiones también aplican para los contribuyentes que hayan regularizado bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos previsto en el Título II de la presente ley que opten por adherirse al REIBP. La presente exclusión no alcanza a las obligaciones que la persona humana que adhirió al REIBP por su propio carácter de contribuyente pudiera tener como responsable sustituto en el Impuesto sobre los Bienes Personales de un sujeto del exterior.

ARTÍCULO 66.- Estabilidad fiscal - impuestos sobre el patrimonio. Los contribuyentes que opten por adherirse al REIBP gozarán de estabilidad fiscal hasta el año 2038 respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro tributo nacional (cualquiera fuera su denominación) que se cree y que tenga como objeto gravar todos o cualquier activo del contribuyente, no pudiendo ver incrementada su carga fiscal por tributos patrimoniales (cualquiera sea su denominación) más allá de los límites establecidos en el párrafo siguiente.

Para establecer la carga fiscal máxima que dichos sujetos podrán soportar por cualquier tipo de tributos que recaigan directamente sobre su patrimonio o sobre cualquier activo, se deberá tomar la carga fiscal anual aplicable a su patrimonio bajo el presente REIBP, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Base imponible: el valor del patrimonio del contribuyente sobre el cual pudiera recaer el tributo patrimonial deberá ser calculado según las reglas de la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, vigentes al momento de entrada en vigor de este REIBP.
2. Alicuota: la alícuota máxima para los contribuyentes que no adhirieron al régimen del Título II de la presente ley será la de CERO COMA CUARENTA Y CINCO (0,45%) para los períodos fiscales 2023 a 2027 y para los contribuyentes que adhirieron al mencionado régimen del Título II será la de CERO COMO CINCUENTA (0,50%) para los períodos fiscales 2024 a 2027. A partir del 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2038 la alícuota máxima será del CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%).
3. Múltiples tributos al patrimonio: en caso de que exista más de un tributo nacional que aplique en forma global sobre el patrimonio del contribuyente, deberá tomarse a todos ellos en conjunto para determinar si se excede el límite previsto por las reglas de estabilidad fiscal de este régimen.

Queda expresamente aclarado que al adherir al REIBP y tributar el correspondiente impuesto bajo este régimen especial, se considera que el contribuyente ya ha alcanzado el máximo nivel de tributación sobre el patrimonio permitido bajo las reglas de estabilidad fiscal de este artículo por los períodos fiscales que se inician desde el 1 de enero de 2024 y hasta aquellos que finalizan el 31 de diciembre de 2027. Cualquier tributo patrimonial que se pueda crearse en el futuro y que vulnere el derecho de estabilidad fiscal previsto en este artículo dará lugar a la aplicación automática de las medidas de remediación previstas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 67.- Incumplimiento de la obligación de estabilidad fiscal. Si, por cualquier motivo durante el período de estabilidad fiscal previsto en el artículo 66, la carga fiscal derivada de uno o más tributos que recaigan en forma directa sobre el patrimonio o sobre cualquier activo de un contribuyente que tenga derecho a aplicar el beneficio de estabilidad fiscal bajo el REIBP excede el límite previsto en el artículo 66, el contribuyente tendrá el derecho a rechazar cualquier reclamo por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de aquellos importes que excedan el límite previsto en el citado artículo 66. Si, no obstante ello, el contribuyente debiera pagar un importe por encima del límite máximo establecido bajo las reglas de estabilidad fiscal del artículo 66, se le permitirá al contribuyente computar a su favor un crédito fiscal compensable contra el o los tributos patrimoniales que resultan en el exceso de la carga máxima bajo la estabilidad fiscal y/o, a elección del contribuyente, contra cualquier otro tributo nacional por un monto equivalente a la diferencia entre el o los tributos patrimoniales aplicables a ese período fiscal y el tributo patrimonial máximo calculado de acuerdo a las normas de estabilidad fiscal del artículo 66.

El crédito fiscal previsto en el presente artículo no requerirá trámite previo alguno y el contribuyente podrá aplicarlo directamente en los términos del párrafo anterior y, a tal fin, se considera que el derecho a gozar del crédito fiscal integra el patrimonio del contribuyente desde la fecha de pago prevista en el artículo 61 y, de corresponder, 64.

ARTÍCULO 68.- Donaciones y otro tipo de liberalidades. En los casos en los que un sujeto que haya adherido al REIBP acepte, antes del 31 de diciembre de 2027, una donación de un individuo que no haya adherido al REIBP, deberá tributar un impuesto adicional conforme las normas del presente artículo. El impuesto adicional no será aplicable cuando la donación consista en acciones o participaciones en sociedades argentinas o participaciones en fideicomisos alcanzados por el régimen de sustitución previsto por el artículo agregado a continuación del artículo 25 del Título VI de la Ley N° 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, o el que lo reemplace en el futuro.

Solo resultará aplicable el impuesto adicional al que hace referencia este artículo cuando el donatario sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del donante, o sea su cónyuge, excónyuge o conviviente al momento de la donación.

El impuesto adicional del presente artículo se calculará aplicando la alícuota que el donatario determinó bajo el REIBP sobre el valor de los bienes transferidos a la fecha de la donación, debiéndose multiplicar por el número de períodos fiscales que resten para completar el período alcanzado por el REIBP, incluyendo el período fiscal en que se perfeccione la donación.

A los efectos del presente artículo, el término donación incluye también a toda liberalidad que tenga por efecto directo o indirecto transmitir la propiedad de un bien a otro sujeto sin percibir a cambio una contraprestación equivalente a su valor de mercado. En los casos en que, por la naturaleza de la transacción, exista contraprestación, se podrá deducir del valor del bien el valor de dicha contraprestación a los efectos de calcular la base imponible del impuesto adicional de este artículo.

La reglamentación establecerá los plazos y modalidades en las que el presente impuesto adicional deberá ser liquidado y pagado.

ARTÍCULO 69.- Entrada en vigor. Las disposiciones del REIBP entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Capítulo II.

Modificaciones al Impuesto sobre los Bienes Personales

ARTÍCULO 70.- Sustituyese, con efectos a partir del período fiscal 2023 inclusive, los artículos 24 y 25 del Título VI de la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

“ARTÍCULO 24.- No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley- pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000).

De tratarse de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, no estarán alcanzados por el impuesto cuando su valor determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a trescientos cincuenta millones de pesos (\$

350.000.000.”

“ARTÍCULO 25.- El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17, será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes situados en el país y en el exterior sujetos al impuesto - excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley- que exceda del establecido en el artículo 24, la siguiente escala:

a. Para el período fiscal 2023:

Valor Total de los Bienes que exceda el MNI		Pagaran \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de	a Pesos			
-	13.688.704,13	-	0,50%	-
13.688.704,13	29.658.858,97	68.443,52	0,75%	13.688.704,13
29.658.858,97	82.132.224,82	188.219,68	1,00%	29.658.858,97
82.132.224,82	456.290.137,84	712.953,34	1,25%	82.132.224,82
456.290.137,84	en adelante	5.389.927,25	1,50%	456.290.137,84

b. Para el período fiscal 2024:

Valor Total de los Bienes que exceda el MNI		Pagaran \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de	a Pesos			
-	13.688.704,13	-	0,50%	-
13.688.704,13	29.658.858,97	68.443,52	0,75%	13.688.704,13
29.658.858,97	82.132.224,82	188.219,68	1,00%	29.658.858,97
82.132.224,82	en adelante	712.953,34	1,25%	82.132.224,82

c. Para el período fiscal 2025:

Valor Total de los Bienes que exceda el MNI		Pagaran \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de	a Pesos			
-	13.688.704,13	-	0,50%	-
13.688.704,13	29.658.858,97	68.443,52	0,75%	13.688.704,13
29.658.858,97	en adelante	188.219,68	1,00%	29.658.858,97

d. Para el período fiscal 2026:

Valor Total de los Bienes que exceda el MNI		Pagaran \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de	a Pesos			
-	13.688.704,13	-	0,50%	-
13.688.704,13	en adelante	68.443,52	0,75%	13.688.704,13

e. Para el período fiscal 2027: la alícuota será de CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) sobre el valor total de los bienes que excedan el mínimo no imponible establecido en el artículo 24 de esta ley.

Los montos previstos en las mencionadas escalas deberán ajustarse, a partir del período fiscal 2024, en los términos de lo establecido en el artículo agregado a continuación del artículo 24 de esta ley.

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.”

ARTÍCULO 71.- Beneficio a contribuyentes cumplidores. Aquellos contribuyentes que hayan cumplido con la totalidad de sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales de los períodos fiscales 2020 a 2022, inclusive, tendrán una reducción de CERO COMA CINCUENTA (0,50)

puntos porcentuales de la respectiva alícuota de dicho impuesto para los períodos fiscales 2023, 2024 y 2025.

Para calificar como contribuyente cumplidor a los efectos de esta ley, el contribuyente (i) no deberá haber regularizado bienes bajo las reglas del Título II de esta ley y (ii) deberá haber presentado y cancelado antes del 31 de diciembre de 2023, si estuviera obligado a ello, las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales relativas a los períodos fiscales 2020, 2021 y 2022.

ARTÍCULO 72.- Beneficio a contribuyentes sustitutos cumplidores. Aquellos contribuyentes que se encuentren obligados al ingreso del gravamen en los términos del primer párrafo del artículo agregado a continuación del artículo 25 del Título VI de la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y siempre que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas según los términos del artículo 1° de la Ley N° 25.300 y sus normas complementarias, tendrán una reducción de CERO COMA CIENTO VEINTICINCO (0,125) puntos porcentuales de la respectiva alícuota de dicho impuesto para los períodos fiscales 2023, 2024 y 2025. Para calificar como contribuyente cumplidor a los efectos de esta ley, el contribuyente (i) no deberá haber regularizado bienes bajo las reglas del Título II de esta ley y (ii) deberá haber presentado y cancelado en su totalidad, antes del 31 de diciembre de 2023, si estuviera obligado a ello, las declaraciones juradas del impuesto relativas a los períodos fiscales 2020, 2021 y 2022.

ARTÍCULO 73.- Entrada en vigor. Las disposiciones de los artículos 70, 71 y 72 entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos según lo indicado en cada uno de esos artículos.

TÍTULO IV

Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas

ARTÍCULO 74.- Derógase el Título VII (artículos 7 a 18) de la Ley N° 23.905 a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley.

TÍTULO V

Impuesto a las Ganancias

Capítulo I.

ARTÍCULO 75.- Sustitúyese la primera oración del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por la siguiente:

“En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones -incluidas las monedas digitales- y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de esta ley.”

ARTÍCULO 76.- Sustitúyese el octavo párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

“No serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo ni con aquellas comprendidas en el Capítulo II del Título IV de esta ley.”

ARTÍCULO 77.- Derógase las siguientes normas:

- a) Los incisos x), y) y z) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.
- b) El artículo 27 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.
- c) El artículo 32 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.
- d) Los párrafos cuarto al octavo -ambos inclusive- del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.
- e) Los últimos dos párrafos del artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.
- f) Los artículos 110 y 111 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 78.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) En concepto de ganancias no imponibles, la suma de PESOS tres millones noventa y un mil treinta y cinco (\$ 3.091.035), siempre que las personas que se indican sean residentes en el país.
- b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores a PESOS tres millones noventa y un mil treinta y cinco (\$ 3.091.035), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:
 1. PESOS dos millones novecientos once mil ciento treinta y cinco (\$ 2.911.135) por el cónyuge.
La deducción prevista en este apartado también será aplicable para los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos (2) personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación.
 2. PESOS un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil noventa y seis (\$ 1.468.096) por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de DIECIOCHO (18) años o incapacitado para el trabajo.
La deducción de este inciso sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles y se incrementará, para el caso de la del apartado 2, en una (1) vez por cada hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo.

c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:

1. Dos coma cinco (2,5) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 53, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 82, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de tres (3) veces, en lugar de dos coma cinco (2,5) veces, cuando se trate de "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores", en los términos que establezca la reglamentación.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 citado.

Cuando corresponda la aplicación de la deducción especial indicada en el inciso c), apartado 2, de este artículo, se añadirá como deducción especial la doceava parte del total de deducciones resultantes de la suma de los incisos a),

b) y c), apartado 2, de este artículo.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 82, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 82 de la presente, las deducciones previstas en los incisos a) y c) de este artículo, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a ocho (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos superiores al monto previsto en el inciso a) de este artículo. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

Los montos previstos en este artículo se ajustarán semestralmente, a partir del año fiscal 2025, inclusive, en los meses de enero y julio, por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios al

Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, correspondiente al semestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice.”

ARTÍCULO 79.- Sustitúyese la denominación del Capítulo IV del Título II de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por la siguiente:

“GANANCIAS DE LA CUARTA CATEGORÍA – IMPUESTO A LOS INGRESOS PERSONALES – TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y OTROS”.

ARTÍCULO 80.- Sustitúyense el primer y segundo párrafos del artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por los siguientes:

“Artículo 94: Las personas humanas y las sucesiones indivisas -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	a \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de
-	1.200.000,00	-	5	-
1.200.000,00	2.400.000,00	60.000,00	9	1.200.000,00
2.400.000,00	3.600.000,00	168.000,00	12	2.400.000,00
3.600.000,00	5.400.000,00	312.000,00	15	3.600.000,00
5.400.000,00	10.800.000,00	582.000,00	19	5.400.000,00
10.800.000,00	16.200.000,00	1.608.000,00	23	10.800.000,00
16.200.000,00	24.300.000,00	2.850.000,00	27	16.200.000,00
24.300.000,00	36.450.000,00	5.037.000,00	31	24.300.000,00
36.450.000,00	en adelante	8.803.500,00	35	36.450.000,00

Los montos previstos en este artículo se ajustarán semestralmente, a partir del año fiscal 2025, inclusive, en los meses de enero y julio, por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, correspondiente al semestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice. Las retenciones efectuadas durante el primer semestre de cada año fiscal se ajustarán conforme al procedimiento que, a esos efectos, determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL, debiendo la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE

INGRESOS PÚBLICOS establecer las modalidades y plazos para la devolución de las sumas retenidas en exceso, en caso de corresponder.”

ARTÍCULO 81.- Los montos previstos en el artículo 30 y en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, se ajustarán excepcionalmente en septiembre de 2024 por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a los meses junio a agosto de 2024, inclusive.

ARTÍCULO 82.- Derógase el Capítulo III del Título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Capítulo II.

ARTÍCULO 83.- Establécese la siguiente escala a los fines de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	a \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de
0	234.676,72	0	5	0
234.676,72	469.353,46	11.733,84	9	234.676,72
469.353,46	704.030,18	32.854,74	12	469.353,46
704.030,18	938.706,93	61.015,95	15	704.030,18
938.706,93	1.408.060,37	96.217,46	19	938.706,93
1.408.060,37	1.877.413,82	185.394,61	23	1.408.060,37
1.877.413,82	2.816.120,72	293.345,91	27	1.877.413,82
2.816.120,72	3.754.827,70	546.796,77	31	2.816.120,72
3.754.827,70	en adelante	837.795,93	35	3.754.827,70

Las disposiciones del párrafo anterior resultarán de aplicación, exclusivamente, para el período fiscal 2023, excepto que se trate de las rentas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en cuyo caso surtirán efecto para ese período, pero hasta las mencionadas rentas que se perciban por aquellos conceptos devengados hasta el mes de septiembre de 2023, inclusive.

ARTÍCULO 84.- Ratifícase, para las remuneraciones y/o haberes que se devengaron a partir del 1° de octubre de 2023 y hasta aquellas percibidas al 31 de diciembre de 2023, inclusive, el Decreto N° 473 del 12 de septiembre de 2023 y las normas dictadas en su consecuencia.

ARTÍCULO 85.- Sustitúyese, con efectos a partir del año fiscal 2023, el último párrafo del artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente: “Los montos máximos deducibles por cada uno de los conceptos comprendidos en los incisos b) e i) de este artículo, fijados por el artículo 11 del Decreto N° 18 del 12 de enero de 2023, se ajustarán anualmente a partir del 1° de enero de 2023, inclusive, considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto del mismo mes del año anterior.”

ARTÍCULO 86.- Sustitúyese, con efectos a partir del año fiscal 2023, el segundo párrafo del inciso g) del artículo 91 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente: “El monto máximo deducible a que se refiere el párrafo anterior, fijado por el artículo 7° de la Resolución General (DGI) N° 3503 del 13 de mayo de 1992, se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de 2023, inclusive, considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste, respecto del mismo mes del año anterior.”

Capítulo III.

ARTÍCULO 87.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a incrementar, durante el período fiscal 2024, los importes previstos en el artículo 30 y en el artículo 94, todos ellos de la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 88.- Incorpórase con efecto para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2024, como últimos tres párrafos del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los siguientes:

“Respecto de los contribuyentes alcanzados por los incisos a) y b) de este artículo, todo pago recibido por cualquier concepto relacionado con su trabajo personal en relación de dependencia (sea pagado por su empleador o por un tercero) y/o con los demás conceptos abarcados en dichos incisos integrará la base imponible del impuesto de esta ley. No serán aplicables las disposiciones contenidas en ningún tipo de leyes –generales, especiales o estatutarias, excepto las contenidas en esta ley y sus modificaciones y la Ley 26.176–, decretos, convenios colectivos de trabajo o cualquier otra convención o norma, sean emitidas por el Estado (incluyendo el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o Ministerio Público) nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, entes descentralizados y/o cualquier otro sujeto, mediante las cuales esté establecido o se establezca en el futuro, directa o indirectamente, la exención, desgravación, exclusión, reducción o la deducción, total o parcial, de materia imponible de este impuesto, de los importes percibidos por los contribuyentes comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 82, sean éstos recibidos por cualquier concepto incluyendo, sin limitación, gastos de representación, viáticos, viandas, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo, bono por productividad, horas extras o por cualquier otro concepto, cualquiera fuera la denominación asignada o que se le asigne.

Los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios (sociales o de cualquier otra naturaleza) y/o vales de combustibles o por cualquier otro concepto, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por este impuesto, aun cuando no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos.

Exclúyese de lo dispuesto en el párrafo anterior a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado con la indumentaria y con el equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo y al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida en que estos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa.”

ARTÍCULO 89-. Para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2024 se establece que los beneficios consagrados en el artículo 1 de la Ley N° 26.176 únicamente aplican al personal petrolero, comúnmente denominados “personal de pozo”, amparado en la Convención Colectiva de Trabajo (“CCT”) N° 396/2004, homologada por Resolución de la Subsecretaría de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 90 del 15 de diciembre de 2004 y en el Acta Acuerdo de fecha 10 de marzo de 2005, homologada por Resolución de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 78 del 1° de abril de 2005 y en el Acta Acuerdo de fecha 15 de junio de 2006, homologada por Resolución de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 474 del 4 de agosto de 2006, así como en las demás Convenciones Colectivas de Trabajo y Actas Acuerdos que se hayan celebrado con posterioridad.

Dichos beneficios no resultarán aplicables a partir de los períodos fiscales señalados en el párrafo anterior para el personal directivo, ejecutivo y gerencial que desarrolla tareas en empresas petroleras amparadas o no por Convenios Colectivos de Trabajo, ni a ningún otro personal -cualquiera fuese su puesto o categoría- que no encuadre como “personal de pozo”. Esos beneficios que no fueron usufructuados en períodos fiscales anteriores a la entrada en vigencia de esta norma no serán reintegrados por el Estado Nacional.

Se entenderá por “personal de pozo” a los efectos del primer párrafo del presente artículo a aquél que se desempeñe habitual y directamente en las siguientes actividades: a) en la exploración petrolífera o gasífera llevada a cabo en campaña y b) en tareas desempeñadas en boca de pozo y afectadas a la perforación, terminación, mantenimiento y reparación de pozos petrolíferos o gasíferos.

El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas reglamentarias que sean necesarias y la Administración Federal de Ingresos Públicos será la autoridad de aplicación en la materia.

Capítulo IV.

ARTÍCULO 90.- Cuando la aplicación de las normas contenidas en este Título V referidas a las rentas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 2019 y sus modificaciones (incluido lo establecido en el Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que se deroga a través del artículo 74 de la presente ley), produzca un incremento de la obligación fiscal sobre las rentas percibidas desde el 1 de enero 2024 y hasta el último día del mes inmediato anterior a la entrada en vigencia del presente Título V, ambas fechas inclusive, podrá computarse una deducción especial equivalente al incremento de la ganancia neta sujeta a impuesto que se genere en dicho lapso como consecuencia de lo dispuesto por este Título V.

La reglamentación establecerá el método para determinar los contribuyentes alcanzados por este artículo y la forma de cálculo de la deducción especial prevista en el párrafo anterior.

En ningún caso el cómputo de la deducción especial prevista en el presente artículo dará lugar a la devolución de sumas retenidas y/o ingresadas en concepto de impuesto a las ganancias por los contribuyentes alcanzados por las previsiones de este artículo.

Capítulo V.

ARTÍCULO 91.- Las disposiciones de este Título V entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto:

- a) Para lo dispuesto en el Capítulo I, a partir del año fiscal 2024.
- b) Para lo dispuesto en los Capítulos II y III, en las fechas expresamente indicadas en cada uno de los artículos que lo integran.
- c) Para lo dispuesto en el Capítulo IV, a partir de la entrada en vigencia del presente Título V.

TÍTULO VI

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

ARTÍCULO 92.- Sustitúyese el inciso a) del tercer párrafo del artículo 2 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el artículo 8° para la categoría K”.

ARTÍCULO 93.- Sustitúyese el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“c) El precio máximo unitario de venta, solo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de trescientos ochenta y cinco mil (\$385.000);”

ARTÍCULO 94.- Sustitúyese el artículo 8 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales -correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2°-, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:

CATEGORÍA	INGRESOS BRUTOS	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGÍA ELÉCTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTOS DE ALQUILERES DEVENGADOS
A	Hasta \$ 6.450.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.330 KW	Hasta \$ 1.500.000
B	Hasta 45 \$	Hasta 5.000 m2 9.450.000	Hasta KW \$	1.500.000
C	Hasta \$ 13.250.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	Hasta \$ 2.050.000
D	Hasta \$ 16.450.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW	Hasta \$ 2.050.000
E	Hasta \$19.350.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW	Hasta \$ 2.600.000

F	Hasta \$ 24.250.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW	Hasta \$ 2.600.000
G	Hasta \$ 29.000.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 3.100.000
H	Hasta \$ 44.000.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 4.500.000
I	Hasta \$ 49.250.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 4.500.000
J	Hasta \$ 56.400.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 4.500.000
K	Hasta \$ 68.000.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 4.500.000

".

ARTÍCULO 95.- Sustitúyese el artículo 11 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

CATEGORÍA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIOS Y/U OBRAS	VENTA DE COSAS MUEBLES
A	\$ 3.000	\$ 3.000
B	\$ 5.700	\$ 5.700
C	\$ 9.800	\$ 9.000
D	\$ 16.000	\$ 14.900
E	\$ 30.000	\$ 23.800
F	\$ 42.200	\$ 31.000
G	\$ 76.800	\$ 38.400
H	\$ 220.000	\$ 110.000
I	\$ 437.500	\$ 175.000
J	\$ 525.000	\$ 210.000
K	\$ 735.000	\$ 245.000

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonificar -en una o más mensualidades- hasta un veinte por ciento (20%) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales”.

ARTÍCULO 96.- Sustitúyense los incisos a), b) y j) del primer párrafo del artículo 20 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por los siguientes:

“a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -incluido este último- exceda el límite máximo establecido para la Categoría K;”

“b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la Categoría K;”

“j) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8° para la Categoría K;”

ARTÍCULO 97.- Sustitúyese el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“e) Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos ciento cinco mil (\$105.000);”

ARTÍCULO 98.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 32 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 32.- A los fines del límite al que se refieren los incisos h) e i) del artículo anterior, se admitirá, como excepción y por única vez, que los ingresos brutos a computar superen el tope previsto en dichos incisos en no más de pesos quinientos veinte mil (\$520.000), cuando al efecto deban sumarse los ingresos percibidos correspondientes a períodos anteriores al considerado.”

ARTÍCULO 99.- Sustitúyense los incisos a) y b) del artículo 39 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por los siguientes:

“a) Aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de pesos nueve mil ochocientos (\$ 9.800), para la Categoría A, incrementándose en un diez por ciento (10%) en las sucesivas categorías hasta la Categoría F inclusive, y en un cuarenta por ciento (40%) en las sucesivas categorías a partir de la Categoría G inclusive. En todos los casos, el incremento se realiza respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior;

b) Aporte de pesos trece mil ochocientos (\$ 13.800), con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10%) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones.

Para las categorías D a K, el aporte consignado en el párrafo anterior ascenderá a los siguientes montos:

CATEGORÍA	APORTE OBRA SOCIAL
D	\$ 16.400
E	\$ 20.000
F	\$ 23.000
G	\$ 24.800
H	\$ 29.800
I	\$ 36.800
J	\$ 41.300
K	\$ 47.200

ARTÍCULO 100.- Deróganse el último párrafo del artículo 39, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 47 y el último párrafo del artículo 48, del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.

ARTÍCULO 101.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 49 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 49.- En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y del impuesto integrado que, en función de lo dispuesto por este Título, sus asociados deban ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).”

ARTÍCULO 102.- Sustitúyese el artículo 52 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“ARTICULO 52.- Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2°, en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32, se actualizarán semestralmente a partir del año fiscal 2025, inclusive, en los meses de enero y julio, por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente al semestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS será la encargada de publicar semestralmente los nuevos montos a que hace referencia el párrafo anterior y su respectiva aplicación.”

ARTÍCULO 103.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a incrementar, durante el período fiscal 2024 los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2º, en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32.

Los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales en ningún caso podrán aumentarse en un porcentaje mayor al porcentaje de aumento que se establezca para el importe máximo de facturación de cada categoría.

ARTÍCULO 104.- Los pequeños contribuyentes que hubieran quedado excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes desde el 1 de enero de 2024 por aplicación de los parámetros existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán volver a adherirse, por única vez, sin tener que aguardar el plazo previsto en el artículo 19 del Anexo de la Ley 24.977 y sus modificaciones, en la medida que reúnan los requisitos subjetivos y objetivos exigidos por la normativa vigente. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS establecerá las modalidades, plazos y condiciones para efectuar dicha adhesión.

ARTÍCULO 105.- Las disposiciones de este Título entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su entrada en vigencia, inclusive; excepto lo establecido en los artículos 92, 93, 94, 97 y 98 de la presente ley que entrarán en vigencia y surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2024.

En ningún caso, las disposiciones de este Título darán lugar al reintegro de las sumas oportunamente abonadas.

TÍTULO VII

Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor

ARTÍCULO 106.- Sustitúyese, con efectos a partir del 1 de enero de 2025, el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 39.- Cuando un responsable inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen

que recae sobre la operación, el cual se calculará aplicando sobre el precio neto indicado en el artículo 10, la alícuota correspondiente, resultando de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 37. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas, incluyendo a aquellos que revistan la condición de inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.”

ARTÍCULO 107.- Todos aquellos sujetos que realicen ventas, locaciones de obra o prestaciones de servicios a consumidores finales deberán indicar, en la publicación de los precios de los respectivos bienes o prestaciones, el importe final que deba abonar el consumidor final. Además, deberán indicar el importe neto sin la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y de los demás impuestos nacionales indirectos que incidan en los precios, el cual deberá estar acompañado de la leyenda “PRECIO SIN IMPUESTOS”.

Las facturas o tickets o comprobantes fiscales similares emitidos por las operaciones a que hace referencia el párrafo anterior deberán detallar el importe discriminado del Impuesto al Valor Agregado y de los demás impuestos nacionales indirectos que incidan en los precios con el objetivo que todos los consumidores finales tengan conocimiento del importe pagado en concepto de esos impuestos en cada operación realizada.

El incumplimiento de las obligaciones mencionadas en los párrafos anteriores estará sujeto a la sanción establecida en el artículo 40 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS deberá dictar las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para que dichas obligaciones se efectivicen a partir del 1 de enero de 2025.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las respectivas normas para que los consumidores finales tengan conocimiento de la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de los respectivos tributos municipales que tienen incidencia en la formación de los precios de los bienes, locaciones y prestaciones de servicios.

ARTÍCULO 108.- En la publicidad de las prestaciones o servicios de cualquier tipo en los niveles nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean de libre acceso o atención por parte de los ciudadanos no podrá utilizarse la palabra “gratuito” o similares debiéndose aclarar que se trata de una prestación o servicio de libre acceso solventado con los tributos de los contribuyentes.

ARTÍCULO 109.- Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

TÍTULO VIII**Otras Medidas Fiscales**

ARTÍCULO 110.- Desgravación de retenciones impositivas a los cobros electrónicos en pequeños contribuyentes. Las entidades administradoras de tarjetas de débito, crédito, compra y similares, los agrupadores, los agregadores y los demás procesadores de medios electrónicos de pago, por los pagos que se realicen a través de los sistemas que administran, procesen u operen; y las entidades financieras, por los pagos que realicen en concepto de liquidaciones correspondientes a los pagos realizados a través de los sistemas administrados, procesados u operados por los anteriores, deberán, con una periodicidad mensual, poner a disposición de las autoridades jurisdiccionales o interjurisdiccionales competentes, cuando así lo determinen, la información relacionada con los cobros realizados a través de los medios que administran.

Las entidades administradoras de tarjetas de débito, crédito, compra y similares, los agrupadores, los agregadores y los demás procesadores de medios electrónicos de pago, por los pagos que se realicen a través de los sistemas que administran, procesen u operen; y las entidades financieras, por los pagos que realicen en concepto de liquidaciones correspondientes a los pagos realizados a través de los sistemas administrados, procesados u operados por los anteriores sólo podrán realizar retenciones impositivas, cuando así lo dispongan las autoridades tributarias nacionales, en tanto y en cuanto los montos que procesen excedan el equivalente a 10.000 Unidades de Valor Adquisitivo mensuales por contribuyente. El Ministerio de Economía podrá disponer mecanismos de identificación de los umbrales de facturación o de sujetos alcanzados siempre que respeten criterios de uniformidad y de facturación análogos a los aquí establecidos.

A estos efectos se considerarán agrupadores, agregadores y/o procesadores de medios electrónicos de pago a quienes realicen al menos una de las siguientes tareas:

- a) La adhesión de comercios o proveedores al sistema de tarjetas de débito, crédito, compra u otros medios electrónicos de pago.
- b) La provisión del servicio de aceptación de tarjetas de débito, crédito, compra u otros medios electrónicos de pago a través de plataformas o sistemas que procesan pagos o a través de terminales de punto de venta.
- c) La liquidación al receptor de pagos del importe de los pagos cobrados a través de tarjetas de débito, crédito, compra u otros medios electrónicos de pago.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a disponer mediante el dictado de la normativa local correspondiente, mecanismos y/o parámetros objetivos que permitan que los sujetos que asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -locales y/o comprendidos en las normas del Convenio Multilateral- queden excluidos de la Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra SIRTAC u otro sistema de recaudación local similar sobre Tarjetas de Crédito y Compra, cuando la sumatoria de operaciones informadas, por los agentes de retención del referido Sistema de Recaudación, no excedan el importe que, a tales efectos, las jurisdicciones dispongan.

En el caso de que las jurisdicciones hayan adherido al Sistema informático unificado de retención denominado “Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra SIRTAC, invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a coordinar, mediante la Comisión Arbitral y, en el marco de las disposiciones de la Resolución General N° 2/2019 y su texto ordenado por Resolución General N° 11/2020, la fijación de reglas y/o pautas básicas que permitan la aplicación de lo establecido en el párrafo precedente. Para evaluar la situación de los contribuyentes las Jurisdicciones a través de la Comisión Arbitral tendrán acceso a la totalidad de la información necesaria administrada por lo sujetos involucrados.

ARTÍCULO 111.- Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 112.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Sala de la Comisión, 25 de abril de 2024

*José L. Espert. – Germana Figueroa Casas.
– Bertie Benegas Lynch. – Lisandro Nieri. – Martín Ardohain. – Atilio Benedetti. – Facundo Correa Llano. – María F. De Sensi. – Eduardo Falcone. – Daiana Fernández Molero. – Carlos A. Fernández. – Lilia Lemoine. – Nancy V. Picón Martínez. – María C. Ponce. – Marilú Quiroz. – Laura Rodríguez Machado. – Roberto A. Sánchez. – Diego Santilli. – Yolanda Vega. – Oscar Zago. – Carlos R. Zapata.*

En disidencia parcial:

*Ignacio García Aresca. – Mariela Coletta.
– Pedro J. Galimberti. – Nicolás Massot.
– Jorge Rizzotti. – Martín A. Tetaz.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO MASSOT

Sr. Presidente:

Los Diputados que suscriben el presente documento, pertenecientes a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, manifestamos tener las siguientes DISIDENCIAS respecto del dictamen de mayoría emitido respecto del proyecto de Ley 0005-PE-2024 denominado: "**Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes**" ingresado en esta cámara con fecha 17/4/2024.

Somos conscientes de la grave situación que atraviesa la Argentina en varios aspectos pero fundamentalmente en materia económica y social.

El resultado del ballottage presidencial da cuenta de que más de la mitad de los argentinos optaron por no avalar la continuidad de las políticas llevadas a cabo en la Argentina durante los últimos años.

Durante el primer mes del presente año, fue ardua la labor en este parlamento a los fines de dotar al presidente de las herramientas que según refería, resultaban indispensables para poder llevar adelante su plan de gobierno.

El proyecto de la denominada "Ley Bases", incluía en su texto original, un paquete de medidas fiscales similares al que se incluyeron en el presente proyecto llamado: "**Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes**"

Se produjo un rápido tratamiento en comisión que permitió un dictamen de mayoría en el cual planteamos nuestras disidencias.

Ahora bien, producto de la inexperiencia y del apuro desmedido del Gobierno el texto dictaminado fue objeto de sucesivas modificaciones que incluyeron la supresión el título destinado al Paquete Fiscal, entre otras cuestiones.

En dicho momento consideramos inoportuna e inconveniente dicha eliminación, aunque ello derivó en abstracto toda vez que en el recinto, se propició un arduo debate

que si bien permitió la aprobación en general del Proyecto, al tratarse en particular, se frustró el avance de la sesión debido al pedido expreso del bloque parlamentario oficialista, quien solicitó la vuelta a comisiones.

Transcurridos cuatro meses y medio de la asunción de la actual administración de gobierno, la urgencia manifestada por el Presidente, evidentemente no fue tal ya que pudo gobernar sin las medidas que eran indispensables.

Más allá de eso, nos encontramos transitando nuevamente en trámite parlamentario a los fines de considerar la iniciativa (hoy separada de la Ley Bases) denominada **Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes**”

La representación parlamentaria del espacio de gobierno muestra un escenario de fragilidad, ya que el número de legisladores propios resulta a todas luces insuficiente para constituir las mayorías requeridas para lograr la sanción de las leyes. Pese a ello la búsqueda de consensos ha sido difícil, principalmente por la recurrente actitud agravante del Presidente y sus funcionarios a quienes componemos esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

En dicho contexto, cobra relevancia la responsabilidad política e institucional de los legisladores y diversos actores que representan a otros espacios políticos a los fines de evitar la confrontación y así dotar al Poder Ejecutivo de las herramientas necesarias para construir gobernabilidad.

En dicha línea, es objetivo de los suscriptos dejar atrás los agravios y contribuir a la gobernabilidad del país, entendiendo que contando el presidente con las herramientas que dice necesarias, relevantes e indispensables, mayor será su responsabilidad de encausar la gestión en orden al más alto designio que le fuera encomendado por el pueblo de nuestra Nación.

En dicha tesitura, el Congreso de la Nación Argentina, investido del Poder Legislativo debe ejercer su rol constitucional, que no se limita a la formación y sanción de las leyes sino también a ejercer el contralor sin el cual, no resultaría posible convivir en democracia.

Disidencias en particular:

En orden a las disidencias, entendemos que el presente paquete de medida fiscales, debería haber incluido medidas que permitan una **reestructuración del gasto**

tributario de aproximadamente del 2% del PBI mediante la modificación o supresión de regímenes tributarios diferenciados.

Exhortamos al Poder Ejecutivo Nacional a que, luego del análisis presupuestario y económico pertinente, remita un proyecto de Ley para su ágil tratamiento y rápida aprobación.

En dicho sentido, proponemos la incorporación del siguiente artículo:

“Artículo XX .- Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional a que, en el plazo de treinta (30) días de sancionada la presente, envíe a este Congreso un proyecto de ley tendiente a incrementar los recursos corrientes de la Administración en un dos por ciento (2%) del Producto Bruto Interno (PBI), mediante la supresión o modificación de exenciones tributarias, beneficios impositivos o de cualquier otro gasto tributario en los términos del artículo 2° del decreto 1.731/2004.”

Entendemos oportuno un incremento de los gravámenes de los Juegos de Azar, por ello proponemos la incorporación de un Capítulo denominado: “Adicional extraordinario al Impuesto a las Ganancias aplicable a los servicios de juegos de azar, apuestas, quiniela, lotería y similares” con el siguiente contenido:

ARTÍCULO XX - OBJETO. Establécese para los ejercicios económicos finalizados en 2024, 2025, 2026 y 2027 un adicional extraordinario del Impuesto a las Ganancias, a cargo de los sujetos enumerados en el artículo 73 de la Ley del referido gravamen, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se dediquen a la provisión - incluso en línea y/o a través de plataformas digitales- de los siguientes servicios:

- (i) Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares;
- (ii) Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.

ARTÍCULO XX - DETERMINACIÓN. El adicional que aquí se establece será igual al 25% del Impuesto a las Ganancias determinado por las empresas que se dediquen a la provisión de esos servicios, y será ingresado en un pago en los mismos plazos generales establecidos para el pago del saldo de la declaración jurada anual del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los períodos fiscales comprendidos en su período de vigencia.

Nicolás Massot.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA COLETTA

Sr. Presidente:

Quien suscribe viene a expresar los fundamentos de la disidencia en base al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, 0005-PE-24, Mensaje 0020/24, proyecto de ley de fecha 17 de abril de 2024, en virtud del cual se propone el proceso de saneamiento de la dramática situación económica y social en la que está sumido nuestro país.

El Estado argentino se encuentra bajo la obligación de balancear sus cuentas fiscales, la crisis que atraviesa el país reclama medidas urgentes acordes con las necesidades del mismo Estado, pero teniendo en cuenta la posibilidad de cada uno de los ciudadanos debido a que no hay que separar la crisis fiscal de la crisis social.

Durante el primer trimestre del año, se han desarrollado varias jornadas de trabajo en el plenario de las Comisiones en debates públicos para el entonces proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida el cual contemplaba como uno de sus títulos el de Medidas Fiscales, que implicó la participación de especialistas, y el arduo trabajo de todos los miembros de la Cámara.

Esta nueva propuesta presentada en abril y separada del paquete de medidas, ha desarrollado un proyecto exclusivo de Medidas Fiscales con la incorporación de dos puntos relevantes, como son el Régimen de impuesto a las Ganancias y el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

En el marco de las medidas que contempla el presente proyecto, que como bien sostiene el Poder Ejecutivo *“encuentran su causa en la delicada situación económica y financiera de las empresas argentinas y de los contribuyentes individuales, la cual es de extrema fragilidad dada la coyuntura actual”* , es

menester un profundo análisis de la razonabilidad del mismo, limitando esos requerimientos a lo verdaderamente necesario, y realizar propuestas de mejoras.

A continuación, se exponen los fundamentos de la presente disidencia, discriminada por títulos:

Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social

La disidencia frente a este régimen no solo se basa en su generosidad hacia los incumplidores, sino también en la carencia de medidas concretas para fortalecer la capacidad fiscalizadora de la AFIP. La implementación de un sistema que no motive el cumplimiento responsable solo perpetúa la cultura de impago y desalienta a aquellos ciudadanos y empresas que sí cumplen con sus deberes tributarios. Resulta necesario otorgar un beneficio a quien cumple con el pago de sus obligaciones en tiempo y forma a fin de incentivar estas acciones -y no el incumplimiento y la espera de moratorias- evitándose un desequilibrio y mayor evasión fiscal. Estos aspectos deben abordarse para garantizar la equidad, la transparencia y la eficacia de cualquier medida de regularización tributaria.

Título II. Régimen de Regularización de Activos

Con relación a esta sección, nuestra disidencia se fundamenta debido a las inconsistencias fundamentales que presenta y que se desarrollan a continuación:

- **Sujetos no residentes:** resulta injustificado que el régimen permita la adhesión de sujetos no residentes que posean bienes en Argentina. Esto implica que personas que no han contribuido podrán beneficiarse de las

mismas condiciones que los residentes, generando una inequidad que va en contra de los principios de justicia fiscal.

- **Alícuota:** del 5% resulta sorprendentemente baja. La posibilidad de regularizar activos con un rendimiento sin riesgo a un costo tan reducido plantea cuestionamientos sobre la efectividad del régimen y sus objetivos. La alícuota es de sólo el 5% a partir de los USD 100.000 dólares (más baja que la tasa de plazo fijo en USA). Si bien resta el trámite legislativo y su eventual reglamentación, en el texto de la ley no queda claro que el dinero se mantenga por una determinada cantidad de tiempo en la Argentina, habilitando también la posibilidad de depósito en ALyCs, presumiblemente permitiendo hacer trading sobre los saldos (por ejemplo, realizar cauciones) sin un destino claro que ate condonación con inversión productiva como en blanqueos anteriores.
- No se acompaña un planteo claro sobre el volumen de recaudación esperado y no aborda de manera efectiva los altos niveles de evasión fiscal.
- Se debe incorporar como sujetos excluidos a los directores y gerentes de las empresas proveedoras del Estado en cualquiera de los niveles en los últimos 10 años o un periodo significativo, lo que implicaría vulnerar la transparencia en las contrataciones públicas si quienes prestan servicios o bienes al Estado no tienen registrado sus activos.
- No se incorpora como sujetos excluidos a aquellas personas que anteriormente han sido beneficiarios de otros regímenes de blanqueos en los últimos 5 ejercicios fiscales, el objetivo de esta diferenciación es incentivar el cumplimiento para evitar futuras evasiones.
- En el mismo sentido del apartado anterior, cualquier Régimen que tenga como objetivo regularizar una situación fiscal y/o tributaria de aquellos que se encuentran fuera del sistema debe ir acompañado de un beneficio para los contribuyentes que cumplen en tiempo y forma con sus obligaciones con el fin de desalentar la evasión y premiar al ciudadano cumplidor.

En caso de aprobarse debería reconsiderar la asignación del 1,9% destinado a la AFIP, con el objetivo de garantizar una afectación específica que contribuya a paliar los efectos de la evasión fiscal.

Título III. Impuesto sobre los Bienes Personales

Nuestra disidencia sobre la creación de este Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales se basa en:

- **La eliminación total de la progresividad** en las alícuotas del impuesto sobre los Bienes Personales, junto con la marcada reducción en la alícuota para bienes del exterior, en un contexto en el que las presiones tributarias se intensifican en busca del equilibrio fiscal, resulta un grave error. Esta tendencia se acentúa al considerar que el impuesto a los bienes personales es coparticipable afectando indirectamente a las provincias y CABA.
- La adopción del **Régimen Especial de Ingresos sobre Impuesto sobre los Bienes Personales (REIBP)** plantea preocupaciones aún más profundas. Esta propuesta limitaría las definiciones de política tributaria futuras, especialmente en relación con el Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales. La imposición de este régimen durante el periodo entre 2024 y 2027 dejaría sin gravar cualquier incremento patrimonial, lo cual podría tener consecuencias significativas, limitando al Estado en captar los ingresos adicionales en un periodo crucial.

En resumen, aunque existen aspectos positivos en la propuesta, la disidencia se basa en la necesidad de revisar detenidamente las implicaciones sociales y fiscales, así como en buscar mecanismos para garantizar una distribución más justa de los beneficios propuestos.

En definitiva, la disidencia se sustenta en la falta de justificación para el piso de los ingresos propuestos, así como en los impactos negativos que la estabilidad fiscal planteada tendría sobre la equidad y la flexibilidad del sistema tributario.

Título IV. Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas.

Este capítulo contempla la eliminación del impuesto de transferencia de Inmuebles que se contradice con la reiterada necesidad de aumentar la carga tributaria para el logro de los objetivos fiscales establecidos, teniendo en cuenta que este gravamen impone un 1,5% sobre el valor de la venta de un inmueble no destinado a vivienda única y permanente, adquirido antes de 2018, lo cual representa, en términos fiscales, una recaudación aproximada de un 0,02% del Producto Interno Bruto (PBI).

En conclusión, la disidencia se sostiene en la falta justificada en la urgencia para prescindir de un impuesto cuya eliminación podría comprometer los objetivos fiscales deseados, existiendo otras fuentes de ingresos más significativas que podrían abordarse en pos de estos objetivos fiscales, o bien deberían integrarse en la ley del impuesto a las ganancias, que ya regula las operaciones posteriores a 2018.

Título V Impuesto a las Ganancias.

En relación con este Título la disidencia es total, debido a que es particularmente grave que este proyecto incorpora como parte de la base imponible del impuesto todos los pagos recibidos por los trabajadores en relación de dependencia y no se aplicarán para el cálculo del impuesto exenciones o reducciones establecidas por otras normativas.

Uno de los puntos más preocupantes de esta quita, consiste en la eximición mediante la cual se establecía que tanto las guardias médicas como las horas extras realizadas por trabajadores de la Salud quedaban exentas del impuesto a las ganancias, esta fue la respuesta que dio el Congreso a un reclamo de los médicos de todo el país que constituía un conflicto constante para las provincias, ello debido a que los mismos consideraban que los Gobiernos provinciales incrementaban el punto índice mediante el cual se calcula el pago de las guardias pero los médicos no percibían esta mejora porque era absorbida por el Impuesto a las Ganancias.

Por ello, el proyecto genera que aquellas soluciones que en su momento el Congreso brindó ante los pedidos de los profesionales de la salud quede sin efecto y por lo tanto que la problemática continúe, lo que atrae aparejado que la atención en Clínicas y hospitales se vea afectada por el rechazo de los trabajadores a cubrir esos servicios, es decir, que se generan dos nuevos reclamos por un lado el de los profesionales de la salud y por el otro, el de los pacientes que verán disminuida la atención.

Es también importante destacar, que en los últimos años fue incorporado como plausible de deducción los gastos educativos permitiendo que se pueda deducir un 40 % de ellos, esta medida aprobada por el Congreso significó una vía para lograr la igualdad de oportunidades, el acceso universal a la enseñanza y la eliminación de los obstáculos para alcanzar una educación de calidad. Sin perjuicio de que hay mucho para discutir en relación con la inversión en educación que realiza históricamente el Estado, esta herramienta se convirtió en un eslabón importante, debido a que concibe a la Educación como una inversión y por ello, debe ser deducido del impuesto que grava las ganancias de cada familia.

Título VII. Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor

Nuestra disidencia respecto a la medida que implica la inclusión del monto de impuestos sobre el precio final en los tickets de compra tiene sustento en que, si bien se argumenta que esta iniciativa es a favor de los consumidores, al permitirles tomar conciencia de los impuestos y su impacto real en el gasto, no es válida por las limitaciones que representa frente a los gobiernos provinciales.

La implementación de la transparencia fiscal debe tener en cuenta la autonomía fiscal de las provincias y la no imposición de restricciones que limiten su capacidad para gestionar sus recursos de manera eficiente.

En resumen, la disidencia se refiere a que, aunque la transparencia fiscal al consumidor puede ser valiosa, la medida propuesta no aborda de manera equitativa las consideraciones regionales y administrativas, lo que podría resultar un impacto desproporcionado y complicaciones innecesarias para el comercio y la gestión fiscal de las provincias.

Título VIII. Otras Medidas Fiscales

Esta sección contiene una medida que establece que la desgravación de retenciones impositivas a los cobros electrónicos en pequeños contribuyentes afecta a la recaudación nacional, a la de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo cual trae como consecuencia su desfinanciación constituyéndose este como sólido argumento para entender que con este precepto el Estado Nacional se inmiscuye inconstitucionalmente en potestades locales.

En síntesis, aunque consideramos que existe un beneficio deseable para los retenidos (quienes actualmente quedan sujetos al impuesto), no se justifica la razón de que los procesadores de pagos y bancos sean marcadamente beneficiados frente a otros agentes de retención.

Por otro lado, es dable destacar que en el proyecto anterior se contemplaba una medida que representa la eliminación de la financiación a obras de vivienda social, que hasta ahora son financiadas a partir de la recaudación del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria, conocido como Impuesto PAIS. En el

proyecto anterior se intentaba destinar los fondos a la ANSES y INSSJP. La decisión de canalizar todos los recursos recaudados del Impuesto PAIS hacia estas entidades, en detrimento de la financiación de obras de vivienda social, era la razón de nuestra disidencia, consideramos que el mantenimiento de programas de vivienda social es una respuesta estatal necesaria a una demanda crítica en la Argentina y que su financiamiento no debería ser descuidado. Es importante recordar que por Decreto el presidente desfinanció este tipo de programa.

Mariela Coletta.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el Mensaje N° 0020/2024 y proyecto de ley de fecha 17 de abril de 2024 sobre Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes.

Luego de su estudio, resuelve dictaminar la iniciativa favorablemente incorporando modificaciones y aconseja la sanción del proyecto de ley.

José L. Espert

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el Mensaje N° 0020/2024 y proyecto de ley de fecha 17 de abril de 2024 sobre Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la H Cámara de Diputados de la Nación...

TÍTULO I**Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social**

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.- Créase el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones que en el presente Título se detallan.

En este marco, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren.

ARTÍCULO 2°.- Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones.

El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y hasta transcurrido CIENTO CINCUENTA (150) días corridos desde aquella fecha, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen.

- b) Aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescripto las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.
- c) Las obligaciones fiscales vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, incluidos los planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado o no la correspondiente caducidad a dicha fecha.
- d) Las multas por infracciones previstas en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, que no se determinen en función de los tributos a la importación o a la exportación, excepto la infracción de contrabando menor.

ARTÍCULO 4°.- Quedan excluidos de lo dispuesto por el presente Régimen:

- a) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales.
- b) Las deudas por cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- c) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y/o el personal de casas particulares.
- d) Las cotizaciones correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- e) Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.
- f) Los aportes y contribuciones mensuales con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) y al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE).
- g) Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al artículo 488, Régimen de Equipaje del Código Aduanero, Ley N° 22.415 y sus modificaciones.
- h) Los intereses -resarcitorios y/o punitivos-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.
- i) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nros. 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.
- j) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- k) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, siempre que la condena no estuviere cumplida.

l) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, siempre que la condena no estuviere cumplida.

m) Aquellas obligaciones de los agentes de retención y percepción que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que hubiera sido retenido o percibido no hubiera ingresado luego del plazo para hacerlo, independientemente de la instancia de determinación administrativa o judicial en que se encuentran,

ARTÍCULO 5°.- El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen -de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto se producirá cuando se cancele, por parte de cada imputado, la deuda que le fuera exigible de manera individual (conforme la imputación penal efectuada), en las condiciones previstas en el presente régimen.

También quedará extinguida de pleno derecho la acción penal respecto de aquellas obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen en la medida que no exista sentencia firme a dicha fecha. Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) queda dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones principales hubieran sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen.

En el caso de las infracciones previstas en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, la cancelación total -de contado o mediante plan de facilidades de pago- de los tributos a la importación o exportación -excluidos los pagos a cuenta y/o percepciones cuya recaudación se encuentra a cargo del servicio aduanero- producirá la extinción de la acción penal aduanera cuando se trate de multas cuyo monto se determine en función de tales tributos, no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha del acogimiento al régimen.

En el caso de las infracciones previstas en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones -excepto la infracción de contrabando menor- cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen.

El pago al contado o mediante plan de facilidades de pagos de las obligaciones que se pretendan adherir al presente régimen son las únicas formas aceptadas, no permitiéndose regularizar mediante compensaciones.

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera o de la seguridad social, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la

Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a la respectiva denuncia. También importará el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera y/o de la seguridad social.

ARTÍCULO 6°.- Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al presente régimen, los siguientes beneficios, según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida:

- a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros TREINTA (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del SETENTA POR CIENTO (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de facilidades de pagos de hasta TRES (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin.
- b) Adhesión al presente régimen a partir de los TREINTA Y UN (31) días corridos y hasta los SESENTA (60) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del SESENTA POR CIENTO (60%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta TRES (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin.
- c) Adhesión al presente régimen a partir de los SESENTA Y UN (61) días corridos y hasta los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta TRES (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin.
- d) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del CUARENTA POR CIENTO (40 %) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin.
- e) Adhesión al presente régimen a partir de los NOVENTA Y UN (91) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del VEINTE POR CIENTO (20 %) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin.

Los casos de regularización de los planes de facilidades de pago a que hace referencia el inciso c) del artículo 3° de la presente ley, en la medida que se encuentren vigentes al 31 de marzo de 2024, tendrán las siguientes condiciones y beneficios:

- i. Se mantiene la fecha de consolidación original a todos los efectos.

- ii. Los intereses resarcitorios y punitivos devengados a la fecha de consolidación original serán condonados por el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%).
- iii. Deberán regularizarse, exclusivamente, a través de alguna de las modalidades de cancelación establecidas en los incisos a), b) y c) del primer párrafo de este artículo, en cuyo caso la condonación de intereses establecida para tales supuestos resultará de aplicación para los devengados a partir de la fecha de consolidación original.

La regularización en un plan de facilidades de pago en los términos de los incisos d) y e) del primer párrafo del presente artículo se ajustará a las siguientes condiciones:

- I. Las personas humanas (excepto las que califiquen como pequeños contribuyentes en los términos de la Resolución General AFIP N° 5321 y sus modificaciones o la que en el futuro la reemplace, o como Micro y Pequeñas Empresas) ingresarán un pago a cuenta equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta SESENTA (60) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará.
- II. Las Micro y Pequeñas Empresas (incluidas las personas humanas que califiquen como tal o como pequeños contribuyentes en los términos de la Resolución General AFIP N° 5321 y sus modificaciones) y las entidades sin fines de lucro quedarán eximidas de realizar un pago a cuenta y, por el saldo de deuda resultante, hasta OCHENTA Y CUATRO (84) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará.
- III. Las Medianas Empresas ingresarán un pago a cuenta equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (20%) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará.
- IV. El resto de los contribuyentes ingresarán un pago a cuenta equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales que la reglamentación especificará.

El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 7°.- En los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el CIEN POR CIENTO (100%) de las multas aplicadas. Dicha condonación también aplicará al supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 6° de esta ley.

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la Ley N° 11.683 (T.O. en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de marzo de 2024, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha.

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder:

- a) La baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la Ley N° 26.940 y sus modificaciones.
- b) No se considerará que existe reiteración de infracciones cuando habiéndose cometido más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión, el contribuyente o responsable se adhiera al presente régimen.
- c) La dispensa para la Administración Federal de Ingresos Públicos de iniciar el sumario administrativo que corresponda, respecto de las multas o sanciones que se condonan si, a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, no se hubiera iniciado.

Los beneficios establecidos en este artículo no resultan aplicables para las obligaciones y los sujetos identificados en el artículo 4° de esta ley.

ARTÍCULO 8°.-

Serán condonados de pleno derecho la totalidad de los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes a las obligaciones fiscales (incluye anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta) canceladas con anterioridad al 31 de marzo de 2024, inclusive. Este beneficio de condonación no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación fiscal con anterioridad a la fecha antes mencionada.

Quedan incluidos en esta condonación los intereses resarcitorios y punitorios que hayan sido incorporados a planes de facilidades de pago relacionados con anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta que hayan sido debidamente cancelados antes del 31 de marzo de 2024, inclusive.

Dicho beneficio de condonación también aplica cuando los anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta dejaron o dejan de ser exigibles, respectivamente, en virtud de las presentaciones de las declaraciones juradas de impuestos que se hayan formalizado con anterioridad a la entrada en vigencia de este régimen, o por las declaraciones juradas rectificativas que deban presentarse en virtud de la regularización establecida en el presente Título.

Los beneficios establecidos en este artículo no resultan aplicables para las obligaciones y los sujetos identificados en el artículo 4° de esta ley.

ARTÍCULO 9°.- A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la Ley N° 11.683 (T.O. 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen, que se encuentren en curso de discusión administrativa (causas en el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (causas en trámite ante el poder judicial),

incluidas las ejecuciones fiscales, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) si la adhesión al régimen por parte del contribuyente se realiza dentro de los primeros NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 10.- Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada en su totalidad la deuda conforme lo previsto en el artículo 6°, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.

Para el caso que la solicitud de adhesión resulte anulada, o se declare el rechazo del plan de facilidades por no cumplir las condiciones previstas en este Título, la Administración Federal de Ingresos Públicos proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente. De producirse la caducidad del plan de facilidades, iniciará una nueva ejecución por el saldo adeudado del citado plan.

ARTÍCULO 11.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición los importes que, con anterioridad al 31 de marzo de 2024, inclusive, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la Ley N° 11.683 (T.O. 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

ARTÍCULO 12.- Los responsables solidarios mencionados en el artículo 8° de la Ley N° 11.683 (T.O. 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, haya o no mediado contra ellos el reclamo de las obligaciones fiscales, aduaneras o de la seguridad social correspondiente al deudor principal, en tal carácter de responsables solidarios, podrán adherir al presente régimen.

En dicho supuesto y en razón de tratarse de una presentación independiente de la que pudiera realizar respecto de su propia deuda, deberá identificarse al deudor principal y no registrará la obligación de presentar declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularicen cuando ellas no hubieran sido presentadas por el deudor principal o la obligación de presentar las declaraciones juradas rectificativas.

ARTÍCULO 13.- El decaimiento de los beneficios acordados por los regímenes promocionales que conceden beneficios fiscales no podrán ser rehabilitados con sustento en el acogimiento del contribuyente o responsable al presente régimen.

ARTÍCULO 14.- La adhesión al presente régimen implica la renuncia a iniciar acciones de reintegro y/o repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitivos no condonados).

No podrán iniciarse acciones de repetición basadas en las disposiciones del presente régimen que hayan consagrado condonaciones de obligaciones tributarias, aduaneras o de los recursos de la seguridad social (sus intereses, pagos a cuentas, anticipos, etc.) en favor del propio contribuyente o del tercero.

ARTÍCULO 15.- La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el presente régimen dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

La reglamentación que se dicte no podrá establecer ninguna restricción o limitación a los contribuyentes o responsables, de ningún tipo, por el hecho de adherir y acogerse al presente régimen. Cualquier incumplimiento de tipo formal por parte del contribuyente o responsable no podrá ser

considerado como causal de pérdida de los beneficios otorgados por el presente régimen. El acogimiento al presente régimen no podrá ser considerado como indicio negativo de la calificación del contribuyente o responsable a los efectos de cualquier registro a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 16.- Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto una vez que entre en vigencia la reglamentación dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

TÍTULO II

EXTERIORIZACIÓN DEL AHORRO ARGENTINO

CAPITULO I

Declaración voluntaria del ahorro argentino no exteriorizado. Régimen general

Artículo 17 – Establécese un régimen de “Declaración Voluntaria del Ahorro Argentino no Exteriorizado” mediante el cual las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, residentes en la República Argentina –en los términos del artículo 116 y siguientes de la ley citada– a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, inscriptas o no ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán declarar de manera voluntaria y excepcional ante ese organismo la tenencia de bienes en el país y en el exterior, en las condiciones previstas en esta norma legal, dentro de un plazo que se extenderá desde su entrada en vigencia y hasta trescientos sesenta (360) días corridos.

Artículo 18.- Requisitos de adhesión.

Para adherir al presente Régimen de Regularización de Activos, los sujetos alcanzados deberán acreditar el cumplimiento del Indicador Mínimo de Trabajadores (IMT) según la rama de actividad que desarrollen, conforme Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) 2927/2010 y sus modificatorias, al momento de la adhesión o dentro de los noventa (90) días posteriores.

Cumplido el plazo establecido por el párrafo precedente la AFIP procederá conforme lo establecido en el párrafo 2do del artículo 2 de la ley 26.063.

La AFIP deberá instrumentar los medios necesarios para la elaboración de los índices que establezcan la cantidad mínima de trabajadores en aquellas actividades respecto de las cuales no exista IMT a la fecha.

Para las personas humanas que se acojan al Régimen de Regularización de Activos que no registren personal de casas particulares bajo su dependencia, regirá la presunción de contratación establecida en el artículo 5to inciso c de la Ley 26.063.

Artículo 19.- Requisitos de cumplimiento.

Los sujetos que hubieran adherido al presente Régimen de Regularización de Activos deberán

garantizar durante los cinco (5) años posteriores a su adhesión al mismo, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La totalidad del personal deberá estar correctamente registrado.
- b) No podrá disminuir la plantilla total de trabajadores
- c) Deberá cumplir los parámetros establecidos por el IMT acorde a su actividad.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos enumerados en el párrafo anterior tendrá como consecuencia la pérdida de todos los beneficios contemplados en el Régimen de Regularización de Activos.

ARTICULO 20 – Los sujetos mencionados en el artículo 17° de la presente ley podrán declarar, de manera voluntaria y excepcional, los siguientes bienes:

- a) Tenencia de moneda nacional y/o extranjera en el país;
- b) Tenencia de moneda extranjera en el exterior;
- c) Activos financieros del país o del exterior, entendiendo como tales: acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, criptoactivos, criptomonedas, monedas digitales o instrumentos similares, títulos, bonos y demás valores y todo tipo de derecho tanto del país como del exterior, susceptible de valor económico.
- d) Inmuebles en el país y/o en el exterior;
- e) Muebles en el país y/o en el exterior;
- f) Demás bienes en el país y/o en el exterior, incluyendo créditos.

Los bienes declarados deben ser preexistentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en el caso de que sean de titularidad de personas humanas y sucesiones indivisas, y a la fecha de cierre del último ejercicio fiscal cerrado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en el caso de que se trate de bienes declarados por los sujetos del artículo 53 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Cuando se trate de personas humanas o sucesiones indivisas, a los efectos del presente artículo, será válida la declaración aun cuando los bienes a los que se refiere el primer párrafo de este artículo se encuentren anotados, registrados o depositados a nombre del o de la cónyuge o conviviente del o de la contribuyente, o de sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

ARTICULO 21° – La declaración voluntaria y excepcional de los bienes a los que se refiere el artículo 20° de esta ley deberá efectuarse:

- a) Tratándose de tenencias de moneda nacional y/o extranjera, en efectivo, en el país, mediante su depósito en la “Cuenta Ahorro Argentino”, cuenta especial de depósito, en alguna de las entidades comprendidas en la ley 21.526 y sus modificaciones, en la forma y en los plazos que establezcan la Administración Federal de Ingresos Públicos y el Banco Central de la República Argentina;
- b) En el caso de tenencias de moneda extranjera en el exterior, mediante la declaración de su depósito

en instituciones bancarias o financieras u otras del exterior sujetas a la supervisión de los bancos centrales u organismos equivalentes de sus respectivos países y/o comisiones de valores u organismos equivalentes que tengan asignada la supervisión bancaria o bursátil que admitan saldos inscritos en cuentas de instituciones bajo su fiscalización, o en otras entidades que consoliden sus estados contables con los estados contables de un banco local autorizado a funcionar en la República Argentina. Las mencionadas instituciones deberán estar radicadas en países que cumplan normas o recomendaciones internacionalmente reconocidas en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

No podrán ser objeto de la declaración voluntaria y excepcional las tenencias en el exterior que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como de alto riesgo o no cooperantes.

c) Para los activos financieros, excepto criptoactivos, criptomonedas, monedas digitales o instrumentos similares, mediante la declaración de su depósito en entidades bancarias, financieras, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores, en la forma y plazo que disponga la reglamentación.

Tratándose de activos financieros del exterior, resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del inciso *b)*.

d) En el caso de los criptoactivos, las criptomonedas, las monedas digitales o instrumentos similares y de los restantes bienes incluidos en los incisos *d)*, *e)* y *f)* del artículo 20° de esta ley, mediante la presentación de una declaración jurada en la que deberá individualizárselos de conformidad con los requisitos que fije la reglamentación.

ARTICULO 22 – Establécese un impuesto especial que se determinará sobre el valor total de los bienes que se declaren en los términos de esta ley, expresados en moneda nacional –excepto que, respecto de los bienes del exterior resulte de aplicación lo dispuesto en el párrafo siguiente de este artículo–, conforme a las siguientes alícuotas:

- a)* Declarados desde la fecha de entrada en vigencia del presente régimen y hasta transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días corridos, ambas fechas inclusive: cinco por ciento (5 %);
- b)* Declarados desde el día siguiente de vencido el plazo del inciso *a)* y hasta transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días corridos, ambas fechas inclusive: diez por ciento (10 %);
- c)* Declarados desde el día siguiente de vencido el plazo del inciso *b)* y hasta transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días corridos, ambas fechas inclusive: veinte por ciento (20 %).

El impuesto especial a ingresar por los bienes del exterior, en caso de no verificarse su repatriación en los términos del artículo 23° de la presente ley, se determinará considerando su valor expresado en moneda nacional conforme a las siguientes alícuotas:

1. Declarados desde la fecha de entrada en vigencia del presente régimen y hasta transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días corridos, ambas fechas inclusive: siete coma cinco por ciento (7,5 %).
2. Declarados desde el día siguiente de vencido el plazo del inciso 1 y hasta transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días corridos, ambas fechas inclusive: doce coma cinco por ciento (12,5 %).
3. Declarados desde el día siguiente de vencido el plazo del inciso 2 y hasta transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días corridos, ambas fechas inclusive: veintidós coma cinco por ciento (22,5 %).

Las tenencias y bienes que se exterioricen deberán valuarse de conformidad con las disposiciones de la

ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que resulten aplicables, de acuerdo a la condición que revistiera el o la declarante (persona humana, sucesión indivisa o sujeto comprendido en el artículo 53 de esa norma legal).

Para la determinación del importe en moneda nacional de las tenencias y de los bienes declarados que se encuentren expresados en moneda extranjera deberá considerarse el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda al tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha de su declaración.

El impuesto especial deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La falta de pago del impuesto especial privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en la presente ley.

El impuesto establecido en este artículo se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y no resultará deducible ni podrá ser considerado como pago a cuenta del impuesto establecido en la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

ARTICULO 23 – Quedan exceptuados de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 22° los sujetos que hubieren repatriado activos financieros del exterior, quienes deben, de ocurrir esa circunstancia, abonar el impuesto en los términos del primer párrafo del mencionado artículo.

Se entenderá por repatriación de activos financieros del exterior, a los fines del párrafo precedente, al ingreso al país, hasta el plazo que a esos efectos determine la reglamentación, de las tenencias de moneda extranjera en el exterior y de los importes generados como resultado de la realización de los activos financieros en el exterior enumerados en el inciso *c*) del artículo 20° de esta ley; que representen, en conjunto y por lo menos, el equivalente al porcentaje que fije esos efectos, el Poder Ejecutivo nacional, sobre el valor total de los bienes del exterior que se declaren, el que no podrá ser inferior al diez por ciento (10 %).

Los fondos que se repatrien deberán depositarse en una cuenta especial y/o afectarse a determinados destinos, conforme la normativa que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, por un plazo de uno (1) a cinco (5) años, el que será establecido por ese organismo.

ARTICULO 24 – Quienes efectúen la declaración voluntaria y excepcional e ingresen el impuesto especial de esta ley gozarán de los siguientes beneficios por los bienes declarados:

- a*) No estarán sujetos o sujetas a lo dispuesto por el inciso *f*) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con respecto a las tenencias declaradas;
- b*) Quedan liberados o liberadas de acción civil, comercial, penal tributaria, penal cambiaria, penal aduanera y sanciones administrativas que pudieran corresponder;
- c*) Quedan eximidos o eximidas del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Impuestos a las Ganancias, a las salidas no documentadas conforme al artículo 40 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que

corresponda, por el equivalente en moneda nacional de la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional y demás bienes que se declaren.

2. Impuestos internos y al valor agregado: el monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en moneda nacional de las tenencias declaradas por el coeficiente resultante de dividir el monto total de las operaciones declaradas
—o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada— por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar.
3. Impuesto sobre los bienes personales y de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento de los bienes sujetos al impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en moneda nacional a las tenencias y/o bienes declarados.
4. Impuesto a las ganancias, por las ganancias netas no declaradas: en su equivalente, en moneda nacional, obtenidas en el exterior, correspondientes a las tenencias que se declaren voluntariamente.

En caso de que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a quienes efectúen la declaración voluntaria y excepcional que no hubieran declarado en los términos de esta ley, ni con anterioridad, ello privará al sujeto que realiza la mencionada declaración de los beneficios de la presente norma legal. A estos fines, el organismo recaudador podrá ejercer la totalidad de las facultades que le confiere la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTICULO 25 – La declaración voluntaria y excepcional efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso *b)* del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, liberará del impuesto a las ganancias correspondiente a los socios o las socias, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en estas. Igual criterio corresponderá aplicar con relación a los sujetos referenciados en el inciso *c)* del referido artículo con relación a los o las fiduciarios, beneficiarios o beneficiarias y/o fideicomisarios o fideicomisarias.

La liberación dispuesta procederá solo en el supuesto en que los sujetos mencionados en los incisos *b)* y *c)* del artículo 53 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, no hubieran ejercido la opción a la que se refiere el punto 8 del inciso *a)* del artículo 73 de la mencionada ley.

Las personas humanas y sucesiones indivisas que efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista en la presente ley podrán liberar con esta las obligaciones fiscales de las empresas unipersonales de las que sean o hubieran sido titulares.

ARTICULO 26 – La liberación establecida en el inciso *c)* del artículo 24° de la presente ley no podrá aplicarse a las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas.

Declaración voluntaria del ahorro argentino no exteriorizado. Régimen simplificado

ARTICULO 27 – Cuando en el marco de la presente ley las personas humanas declaren únicamente las tenencias de moneda nacional y/o extranjera, en efectivo, en el país, que se depositen en la “Cuenta Ahorro Argentino” y el importe que se exteriorice no supere el equivalente al treinta y cinco por ciento (35 %) anual de los ingresos anuales promedio de los últimos tres (3) años declarados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, o dólares estadounidenses cincuenta mil (u\$s 50.000), el que sea menor, el impuesto especial a ingresar será del uno coma cinco por ciento (1,5 %).

En caso de que el sujeto no cuente con ingresos declarados ante el organismo fiscal, en los últimos tres (3) años, el importe que se exteriorice no podrá superar el equivalente a dólares estadounidenses cincuenta mil (u\$s 50.000).

La declaración voluntaria de la tenencia de moneda nacional o de moneda extranjera requerirá la presentación de una declaración jurada meramente informativa que dé cuenta del monto exteriorizado. La Administración Federal de Ingresos Públicos efectuará, *ex post*, los controles necesarios con relación al patrimonio, ingreso y consumo de los sujetos a los efectos de verificar si la declaración voluntaria efectuada cumple con el requisito de monto máximo previsto en el presente título.

ARTICULO 28 – Exclúyense de los beneficios previstos en el presente título a los sujetos alcanzados por el aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia, creado por la ley 27.605.

CAPITULO III**Disposiciones procedimentales. Exclusiones**

ARTICULO 29. – Ninguna de las disposiciones de la presente ley liberará a los sujetos mencionados en el artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificaciones, de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes no tributarias, excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria.

Quedan excluidas del ámbito de la presente ley las sumas de dinero provenientes de conductas susceptibles de ser encuadradas en los términos del artículo 6° de la ley 25.246 y sus modificaciones, relativas al delito de lavado de activos y financiación del terrorismo. Los sujetos mencionados en el artículo 1° de esta ley que pretendan acceder a los beneficios de la presente deberán formalizar la presentación de una declaración jurada al respecto, sin perjuicio de cualquier otra medida que resulte necesaria a efectos de corroborar los extremos de viabilidad para su acogimiento.

En los supuestos contemplados en el inciso *j*) del punto 1 del artículo 6° de la ley 25.246 y sus modificaciones, la exclusión será procedente en la medida en que se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 30. – Quedan excluidos o excluidas de las disposiciones de esta ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a)* Los declarados o las declaradas en estado de quiebra, respecto de los cuales o las cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
- b)* Los condenados o las condenadas por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771 y sus modificaciones, 24.769 y sus modificatorias, el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones o en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, respecto de los cuales o las cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviera cumplida;
- c)* Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales o las cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;
- d)* Los condenados o las condenadas por delitos de “lesa humanidad”, por graves violaciones a los derechos humanos o por algunos de los delitos previstos en las leyes 23.737 y sus modificaciones o 26.364 y sus modificaciones;
- e)* Los condenados o las condenadas por delitos vinculados con operaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo respecto de los cuales o las cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida; sus cónyuges, convivientes y parientes en el segundo grado de consanguinidad o afinidad ascendente o descendente;
- f)* Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios o socias, administradores o administradoras, directores o directoras, síndicos o síndicas, integrantes del consejo de vigilancia, consejeros o consejeras, o quienes ocupen cargos equivalentes en ellas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las leyes 23.771 y sus modificaciones, 24.769 y sus modificatorias, al título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

ARTICULO 31. – Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley los sujetos que entre el 1° de enero de 2010, inclusive, y la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieran desempeñado las siguientes funciones públicas:

- a)* Presidente o presidenta y vicepresidente o vicepresidenta de la Nación, gobernador o gobernadora, vicegobernador o vicegobernadora, jefe o jefa o vicejefe o vicejefa del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente o intendenta municipal;
- b)* Senador o senadora o diputado o diputada nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal o concejala municipal, o parlamentario o parlamentaria del Mercosur;
- c)* Magistrado o magistrada del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d)* Magistrado o magistrada del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e)* Defensor o defensora del Pueblo o adjunto o adjunta del defensor o de la defensora del Pueblo

- nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f)* Jefe o jefa de Gabinete de Ministros, ministro o ministra, secretario o secretaria o subsecretario o subsecretaria del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g)* Interventor o interventora federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- h)* Síndico o síndica general de la Nación, síndico o síndica general adjunto o adjunta de la Sindicatura General, presidente o presidenta o auditor o auditora general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres (3) niveles de gobierno;
- i)* Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;
- j)* Embajador o embajadora, cónsul o consulesa o funcionario destacado o funcionaria destacada en misión oficial permanente en el exterior;
- k)* Personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de comisario o comisaria, o personal de categoría inferior, a cargo de comisaría;
- l)* Rector o rectora, decano o decana o secretario o secretaria de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- m)* Funcionario o funcionaria o empleado o empleada con categoría o función no inferior a la de director o directora nacional o equivalente, que preste servicio en la administración pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;
- n)* Funcionario colaborador o funcionaria colaboradora del interventor o de la interventora federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director o directora nacional o equivalente;
- ñ)* Personal de los organismos indicados en el inciso *h)* del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o directora nacional o equivalente;
- o)* Funcionario o funcionaria o empleado público encargado o empleada pública encargada de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también el funcionario o la funcionaria o empleado público encargado o empleada pública encargada de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- p)* Funcionario o funcionaria que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director o directora nacional o equivalente;
- q)* Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director o directora nacional o equivalente;

- r) Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o secretaria o equivalente;
- s) Funcionario o funcionaria o empleado público o empleada pública que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres (3) niveles de gobierno;
- t) Funcionario público o funcionaria pública que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
- u) Director o directora o administrador o administradora de las entidades sometidas al control externo del Honorable Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156 y sus modificaciones;
- v) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.

Quedan también excluidos o excluidas los o las cónyuges, los o las convivientes, los progenitores o las progenitoras y los hijos o las hijas de los sujetos alcanzados en los incisos a) al v) del presente artículo.

ARTICULO 32. – Los sujetos que se acojan al régimen establecido en la presente ley deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma ya hubieran promovido tales procesos, así como cualquier otro de naturaleza tributaria, deberán desistir de las acciones y derechos allí invocados.

En el caso de la renuncia a la que hace referencia el párrafo anterior, el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el fisco al cobro de multas.

ARTICULO 33. – La Administración Federal de Ingresos Públicos no podrá formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las leyes 23.771 y sus modificaciones y 24.769 y sus modificaciones, el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, o en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, según corresponda, así como el Banco Central de la República Argentina no podrá sustanciar los sumarios penales cambiarios y/o formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en la ley 19.359 de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995 y sus modificaciones –salvo que se trate del supuesto previsto en el inciso b) del artículo 1° del anexo de dicha ley– en la medida en que los sujetos de que se trate regularicen sus obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras conforme a las disposiciones de la presente norma legal.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la ley 25.246 y sus modificatorias, incluyendo aquella referida a brindar a la Unidad de Información Financiera, la información por ella requerida sin la posibilidad de oponer el secreto fiscal previsto en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Disposiciones generales

ARTICULO 34. – La declaración voluntaria y excepcional que se efectúe, y el contenido de cada uno de los trámites conducentes a su realización, están alcanzados por el secreto fiscal y regulado por lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Las magistradas y los magistrados, funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados judiciales o dependientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos están obligadas y obligados a mantener el más absoluto secreto de lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud de la interesada o del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos o jerárquicas. Igual obligación existirá para los terceros respecto de cualquier documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales reguladas por esta ley que fueran presentadas por cualquier contribuyente.

Las magistradas y los magistrados, funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados judiciales o dependientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, declarantes y terceros que divulguen o reproduzcan documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales reguladas por esta ley incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

ARTICULO 35. – No habrá ninguna limitación en el marco del presente régimen a la capacidad actual del Estado de intercambiar información, reportar, analizar, investigar y sancionar conductas que pudiesen encuadrar en los artículos 303 y 306 del Código Penal.

ARTICULO 36. – Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al régimen de declaración voluntaria y excepcional, mediante la adopción de medidas tendientes a liberar de los impuestos y tasas locales a los o las declarantes que hayan omitido ingresar dichos tributos en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 37. – Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista en el artículo 1° de la presente ley y aquellos por quienes el o la contribuyente realizara dicha declaración de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la presente ley no estarán obligados a brindar a la Administración Federal de Ingresos Públicos información adicional a la contenida en la referida declaración, con relación a los bienes y tenencias objeto de esta, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la ley 25.246 y sus modificatorias y de la capacidad del organismo recaudador de cumplir con sus obligaciones y cooperar con otras entidades públicas en el marco de la norma referida.

Al momento de practicar la declaración voluntaria y excepcional, el o la declarante no podrá tomar en cuenta a su favor los efectos de la prescripción corrida desde el ingreso de los bienes al patrimonio.

ARTICULO 38. – El Ministerio de Economía, el Banco Central de la República Argentina, la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado actuante en el ámbito del citado ministerio, y la Administración Federal de Ingresos Públicos, en lo que fuere materia de su competencia, serán las autoridades de aplicación de la presente ley, y quedarán facultados para dictar las normas aclaratorias, operativas y complementarias correspondientes.

Encomiéndase al Banco Central de la República Argentina la adopción de medidas que resulten

pertinentes a los fines de admitir en la “cuenta ahorro argentino” el depósito de dólares estadounidenses cualquiera fuere su fecha de emisión, como así también de aquellos deteriorados y/o fragmentados.

ARTICULO 39. – Autorízase al Ministerio de Economía encomendar al Banco de la Nación Argentina filial Nueva York la instrumentación de la apertura de una cuenta en la que se posibilite el ingreso del impuesto especial establecido en la presente ley para aquellas o aquellos declarantes que opten por cancelarlo bajo esamodalidad.

El producido del Régimen de Regularización de Activos, se distribuirá de la siguiente manera:

a) Un SESENTA POR CIENTO (60%) exclusivamente a las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a los coeficientes establecidos en el artículo 3° en oportunidad de sus incisos b y c, y del artículo 4° de la Ley 23.548 así como de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Respecto de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se considerará un porcentaje de distribución del CERO COMA SIETE POR CIENTO (0.7%) y respecto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un porcentaje del UNO COMA CUATRO POR CIENTO (1.4%), ambos referidos al total de la masa establecida en el referido artículo tercero.

b) Un DIEZ POR CIENTO (10%) con destino a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

c) Un DIEZ POR CIENTO (10%) a aquellas provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al Estado Nacional, de manera tal de compensar los déficits que éstos generen o hubiesen generado, así como las actualizaciones de tales importes, en la medida en que no hubiesen sido previamente compensados.

d) Un VEINTE POR CIENTO (20%) con destino a programas y proyectos que tengan como objeto financiar la construcción de viviendas que mejoren las condiciones habitacionales de los y las habitantes de los barrios populares y la realización de obras, incluyendo las relacionadas con la exploración, desarrollo, construcción y mantenimiento de infraestructura, transporte y producción de gas natural.

Cuando la recaudación se perciba en moneda extranjera se distribuirán los importes en moneda nacional, procediéndose a su conversión al promedio simple entre el tipo de cambio comprador y el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina para la adquisición de divisas.

ARTICULO 40. – Suspéndese, con carácter general, por el término de un (1) año, el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y para aplicar multas con relación a estos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

ARTICULO 41. – Las o los contribuyentes cumplidoras o cumplidores, a los efectos de la presente ley, gozarán de los beneficios que a tales fines establezca la reglamentación, conforme a la condición tributaria que re-vistan.

Se entenderá como contribuyente cumplidor o cumplidora a aquellos o aquellas que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, no registren incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como así tampoco, en el caso de corresponder, del pago de las obligaciones tributarias de los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2020.

ARTICULO 42. – Las disposiciones del presente título entrarán en vigencia a los quince (15) días corridos de supublicación en el Boletín Oficial.

TÍTULO III

Impuesto sobre los Bienes Personales

Art 43. Incorpórese al final del artículo 21 de la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones:

En ningún caso se encontrarán comprendidos en la exención a que refiere el inciso f) de este artículo los inmuebles rurales situados en el exterior del país.

Art 44. Derógase toda norma que se oponga a la presente.

TÍTULO IV

Impuesto a las Ganancias

IMPORTE MÍNIMO A PAGAR POR PARTE DE DETERMINADAS SOCIEDADES

ARTÍCULO 45.- Incorpórase a continuación del artículo 73 de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

“Artículo...- Las sociedades de capital del artículo precedente, cuyos ingresos brutos sean equivalentes, como mínimo, y de acuerdo con la actividad desarrollada, a aquellos establecidos para la categorización como Medianas Empresas Tramo 2 -conforme lo previsto en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace- deberán ingresar una suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de la ganancia contable que surja del balance comercial correspondiente al período fiscal de que se trate, en el plazo que, a esos efectos, establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el que podrá utilizarse como pago a cuenta del impuesto a las ganancias de dicho período fiscal.

Los ingresos brutos a los que hace referencia el párrafo precedente son los correspondientes a las ventas totales anuales del balance comercial allí mencionado.

El importe no compensado una vez efectuado el cómputo del pago a cuenta, no podrá ser traslado a los períodos fiscales siguientes, ni podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros.”.

TÍTULO V**Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes**

ARTÍCULO 46.- Sustitúyese el inciso a) del tercer párrafo del artículo 2° del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“a) Hubieran obtenido en los DOCE (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el artículo 8° para la categoría K”.

ARTÍCULO 47.- Sustitúyese el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2° del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“c) El precio máximo unitario de venta, solo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$ 385.000);”

ARTÍCULO 48.- Sustitúyese el artículo 8° del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales -correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2°-, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:

CATEGORÍA	INGRESOS BRUTOS	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGÍA ELÉCTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTOS DE ALQUILERES DEVENGADOS
A	Hasta \$ 6.450.000	Hasta 30 m ²	Hasta 3.330 KW	Hasta \$ 1.050.000
B	Hasta \$ 9.450.000	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 KW	Hasta \$ 1.050.000
C	Hasta \$ 13.250.000	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 KW	Hasta \$ 2.050.000
D	Hasta \$ 16.450.000	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 KW	Hasta \$ 2.050.000
E	Hasta \$ 19.350.000	Hasta 110 m ²	Hasta 13.000 KW	Hasta \$ 2.600.000
F	Hasta \$ 24.250.000	Hasta 150 m ²	Hasta 16.500 KW	Hasta \$ 2.600.000
G	Hasta \$ 29.000.000	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 3.100.000
H	Hasta \$ 44.000.000	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 4.500.000
I	Hasta \$ 49.250.000	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 4.500.000
J	Hasta \$ 56.400.000	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 4.500.000
K	Hasta \$ 68.000.000	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 4.500.000

ARTÍCULO 49: Sustitúyese el artículo 11 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

ARTÍCULO 11.- El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

CATEGORÍA	Y/O PRESTACIONES DE SERVICIOS Y/O OBRAS	VENTA DE COSAS MUEBLES
A	\$ 3.000	\$ 3.000
B	\$ 5.700	\$ 5.700
C	\$ 9.800	\$ 9.000
D	\$ 16.000	\$ 14.900
E	\$ 30.000	\$ 23.800
F	\$ 42.200	\$ 31.000
G	\$ 76.800	\$ 38.400
H	\$ 220.000	\$ 110.000
I	\$ 437.500	\$ 175.000
J	\$ 525.000	\$ 210.000
K	\$ 735.000	\$ 245.000

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonificar -en una o más mensualidades- hasta un veinte por ciento (20%) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Capital Humano que quede encuadrado en la categoría A, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.”.

ARTÍCULO 50.- Sustitúyense los incisos a), b) y j) del primer párrafo del artículo 20 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por los siguientes:

“a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -incluido este último- exceda el límite máximo establecido para la Categoría K;”

“b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la

Categoría K;”

“j) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos DOCE (12) meses, totalicen una suma igual o superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) en el caso de venta de bienes o al CUARENTA POR CIENTO (40%) cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8° para la Categoría K;”

ARTÍCULO 51.- Sustitúyese el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“e) Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de SEIS (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL (\$105.000);”

ARTÍCULO 52.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 32 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 32.- A los fines del límite al que se refieren los incisos h) e i) del artículo anterior, se admitirá, como excepción y por única vez, que los ingresos brutos a computar superen el tope previsto en dichos incisos en no más de PESOS QUINIENTOS VEINTE MIL (\$520.000), cuando al efecto deban sumarse los ingresos percibidos correspondientes a períodos anteriores al considerado.”

Artículo 53: Sustitúyese el artículo 39 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 39: El pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2° de la ley 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sustituye el aporte personal mensual previsto en su artículo 11, por las siguientes cotizaciones previsionales:

a) Aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS (\$ 9.800), para la Categoría A, incrementándose en un DIEZ POR CIENTO (10 %) en las sucesivas categorías hasta la Categoría F inclusive, y en un CUARENTA POR CIENTO (40 %) en las sucesivas categorías a partir de la Categoría G inclusive. En todos los casos, el incremento se realiza respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior;

b) Aporte de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS (\$ 13.800), con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las Leyes Nros. 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, de los cuales un DIEZ POR CIENTO (10%) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la Ley N° 23.661 y sus modificaciones.

Para las categorías D a K, el aporte consignado en el párrafo anterior ascenderá a los siguientes montos:

CATEGORÍA	APORTE OBRA SOCIAL
D	\$16.400
E	\$20.000
F	\$23.000
G	\$24.800
H	\$29.800
I	\$36.800
J	\$41.300
K	\$47.200

c) Aporte adicional de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS (\$13.800), a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la

incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10 %) de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo. 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, que quede encuadrado en la Categoría A, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso a).

Asimismo, gozan del derecho de opción de acceder a las prestaciones contempladas en el inciso c) del ARTICULO 42 ingresando los aportes de los incisos b) y c) con una disminución del cincuenta por ciento (50%). El Pequeño contribuyente inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Capital Humano o autoridad que en el futuro la reemplace, podrá optar, una vez por año calendario, por no realizar los aportes a la prestación de salud, debiendo mantenerse en esa categoría durante todo el año. En caso de optar por no acceder a la obra social, se mantendrá dentro del régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes sin acceder a las prestaciones establecidas en el mencionado art. 42 inc. c.

El Ministerio de Capital Humano o el organismo competente deberá instrumentar el procedimiento para que el contribuyente que decida acceder a las prestaciones mencionadas en el inciso c) del art. 42. presente una declaración jurada de la efectiva cobertura de obra social. La misma deberá solicitarse al contribuyente una vez por año calendario. En caso de omisión o no prestar conformidad quedará categorizado como efector social sin opción de obra social.

El derecho a opción y la presentación de la declaración jurada sólo será obligatorio para los inscriptos con posterioridad a la sanción de la presente ley, sin afectación de los titulares que se encuentren previamente inscriptos”.

ARTÍCULO 54: Sustitúyese el artículo 47 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 47.- Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma máxima que se establece en el primer párrafo del artículo 8° para la Categoría A sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 y se encontrarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar, además de las restantes cotizaciones previstas en el artículo 39 de este Anexo, el aporte previsional establecido en el inciso a) de dicho artículo y el impuesto integrado que correspondan, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8°, teniendo solamente en cuenta, para estos dos últimos conceptos, los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Capital Humano cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma indicada en el segundo párrafo estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inciso a) del artículo 39 del presente anexo. Asimismo,

podrán optar por ingresar los aportes indicados en los incisos b) y c) del referido artículo con una disminución del cincuenta por ciento (50%) o renunciar a las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, en iguales condiciones que las fijadas en el artículo 42

ARTÍCULO 55.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 49 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 49.- En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y del impuesto integrado que, en función de lo dispuesto por este Título, sus asociados deban ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).”

ARTÍCULO 56.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a incrementar, durante el período fiscal 2024 los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, y las cotizaciones previsionales y de obra social correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente.

Los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales en ningún caso podrán aumentarse en un porcentaje mayor al porcentaje de aumento que se establezca para el importe máximo de facturación de cada categoría.

ARTÍCULO 57.- Las disposiciones de este Título entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efecto a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su entrada en vigencia, inclusive; excepto lo establecido en los artículos 84, 85, 86, 89 y 90 de la presente ley que entrarán en vigencia y surtirán efectos a partir del 1° de enero de 2024.

En ningún caso, las disposiciones de este Título darán lugar al reintegro de las sumas oportunamente abonadas.

ARTICULO 58: Modifíquese el inciso e) del artículo 2° del anexo Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), monotributo, título II de la ley 26.565, que quedará redactado de la siguiente manera:

e) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación. En el caso de la actividad de locación de inmuebles, mediante contratos debidamente registrados, se considera como una sola unidad de explotación independientemente de la cantidad de propiedades afectadas a la misma.

ARTÍCULO 59.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y surtirán efecto, de corresponder, en las fechas indicadas específicamente en cada título.

ARTÍCULO 60.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Sala de la comisión, 25 de abril de 2024.

Carlos Heller. – Gustavo Bordet. – Carlos D. Castagneto. – Ramiro Fernández Patri. – Silvana M. Ginocchio. – Itai Hagman. – Bernardo J. Herrera. – Ricardo Herrera. – Ana M. Ianni. – Rogelio Iparraguirre. – Germán P. Martínez. – Cecilia Moreau. – Blanca I. Osuna. – Sergio O. Palazzo. – Marcela F. Passo. – Juan M. Pedrini. – Ariel Rauschenberger. – Julia Strada. – Victoria Tolosa Paz. – Pablo Yedlin.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el Mensaje N° 0020/2024 y proyecto de ley de fecha 17 de abril de 2024 sobre Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes y, luego de su estudio resuelven despacharlos favorablemente, con las modificaciones previstas en el dictamen que antecede.

Carlos Heller.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el Mensaje N° 0020/2024 y proyecto de ley de fecha 17 de abril de 2024 sobre Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 25 de abril de 2024.

Christian Castillo.

INFORME

El contenido de conjunto del proyecto de Ley denominado “Medidas paliativas y relevantes” es realizar una reforma fiscal claramente regresiva: realiza una rebaja de impuestos a los ricos, premia a quienes han evadido al fisco y fugado capitales y aumenta impuestos a los trabajadores, el pueblo pobre y sectores medios. De esta forma, contrasta fuertemente el tratamiento diferenciado hacia quienes cuentan con mayores patrimonios y las grandes patronales por un lado, obteniendo una suerte de amnistía por su incumplimiento fiscal, a la par que implica una mayor carga tributaria para los trabajadores y sectores más vulnerables del país, en un contexto crítico en donde más de la mitad de la población es pobre. En otras palabras, se trata de una escandalosa transferencia de ingresos desde los trabajadores al capital concentrado. No es casual que en el Foro de Llao Llao 2024 el presidente Javier Milei haya denominado “héroes” a quienes fugaron capitales del país y evadieron sus obligaciones con el Estado.

En síntesis, estamos frente a un premio a quienes evaden sus responsabilidades fiscales y por cuánto llevan a la precarización del empleo y al desfinanciamiento de las jubilaciones, la universidad, las obras sociales y la salud en general. Se mantienen las exenciones tributarias que, como se dice en el presupuesto hoy vigente, representan el 4,5% del PBI, mientras Milei se jacta de haber realizado un ajuste en las cuentas públicas del 5% en cuatro meses, entre otras cosas despidiendo 15.000 trabajadores. De haber percibido y eliminado esas exenciones tributarias que están contabilizadas en el propio presupuesto nacional la realidad sería menos adversa a la mayoría de la población. Así mismo insistimos en que se deben terminar con las exenciones a la especulación financiera con los bonos del tesoro.

En los argumentos del Poder Ejecutivo se señala que en Argentina existe una de las presiones fiscales más altas del mundo cuando se “analiza el sector formal”. Es un artilugio hablar del sector formal en un país con alta informalidad. Incluso, en este proyecto de ley el Poder Ejecutivo propone dar un jubileo a los grandes responsables de esa informalidad: los grandes evasores de impuestos y los jugadores de capitales. Pero, además, es falso que en el sector formal la presión sea de las más altas del mundo. En Argentina la presión fiscal es menor que en los países denominados desarrollados de la OCDE (en gran parte potencias imperialistas) y que en el vecino Brasil. Según datos de la propia OCDE, en Argentina es de 29,1% versus 34,1% en los países de la OCDE¹.

¹ Estadísticas tributarias en América Latina y el Caribe 2023 - Argentina. Disponible en: <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/estadisticas-tributarias-america-latina-caribe-argentina.pdf>

El proyecto es una versión corregida y ampliada del capítulo fiscal que tenía originalmente la Ley Ómnibus de enero y el ministro de Economía, Luis Caputo había decidido eliminar. Tras la nueva ronda de negociaciones, el contenido profundizó su carácter regresivo. Los agregados centrales son: el aumento para monotributistas donde las categorías más bajas reciben los peores aumentos, y la restitución del impuesto al salario que hará que más trabajadores y trabajadoras tengan descuentos y pierdan poder adquisitivo.

A continuación, el análisis concreto de las razones del rechazo total y absoluto al proyecto en cada uno de sus Títulos, que presentamos desde la bancada del Frente de Izquierda Unidad.

El régimen de regularización establecido en los artículos 1 al 7 del **Título I, “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social”**, es prácticamente una copia del mismo régimen establecido en el proyecto de Ley de “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (25-P.E.-2023), con algunas modificaciones. Se agrega ahora el carácter “excepcional” de la regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social pero sin cambiar su contenido de reducir la carga fiscal sobre las patronales y grandes contribuyentes que han incumplido su obligación de tributar, como así tampoco, sin limitar la posibilidad de que una nueva moratoria pueda ser reabierta en pocos años. Por ello, más que un incentivo a regularizar deudas y corregir comportamientos elusivos de las obligaciones, es una constatación de que el incumplimiento será siempre premiado y que “lo rentable” es financiarse a costa del fisco. Tan instalado y asumido es que “lo normal” es adeudar al Estado y luego acogerse a un plan de pagos o una moratoria que el diputado de la “oposición dialoguista”, Miguel Angel Pichetto, sostuvo que “un blanqueo y una moratoria no se le niega a nadie en la Argentina, alguno asume una sociedad de fomento y le dan un blanqueo y una moratoria”, en ocasión del tratamiento de la Ley Bases en enero de este año, derribada, además de por la crisis con la oposición que colabora con el gobierno, por las acciones de lucha en las calles de las y los trabajadores. La fundamentación suele estar basada en la necesidad coyuntural de aumentar la recaudación, efectividad que nunca termina de ser demostrada en la práctica.

Es más, el presente régimen de regularización no sólo incluye deudas tributarias, aduaneras y de seguridad social de contribuyentes y empresas con el Estado, sino también los planes de

regularización anteriores que han sido incumplidos. Esto es, se permite “regularizar” un incumplimiento de una deuda por otro incumplimiento previo.

Los beneficios son cuantiosos. Podrán ingresar a dicho régimen los contribuyentes y responsables de las obligaciones ante la AFIP por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones. Se condonan entre un 20 % y 70 % de los intereses resarcitorios y punitivos devengados, según el momento de adhesión al régimen. De acuerdo al plazo de adhesión hay distintos beneficios, cuanto más rápido sea el plazo mayores son los beneficios. Incluso, cabe destacar que en el proyecto anterior la moratoria alcanzaba como máximo al 50% de los intereses resarcitorios y punitivos devengados, en este proyecto se incrementa hasta un 70 % en caso de declarar la deuda en los primeros 30 días y podrá pagarse en hasta 3 cuotas. No hay un plazo máximo de mora, pueden regularizar deudas de muchos años ante el fisco, lo que en estas condiciones y bajo el contexto de inflación crónica de nuestro país, esta moratoria actúa como una verdadera “licuación” ante los precios. Además, se condona el 100 % de las multas, no importa el plazo de adhesión al régimen, que tiene como límite máximo de vigencia hasta 150 días desde la entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Por su parte, las facilidades de pago dependen del tipo de sujeto que se acoja al régimen (persona humana, Mipyme, empresa Mediana o empresas grandes), donde se permite adelantar una parte (entre un 15 y un 25%) en un pago y luego se establecen de 36 a 84 cuotas.

Otro aspecto a destacar es que se incluye en el régimen la posibilidad de regularizar incumplimientos vinculados con el Aporte Solidario y Extraordinario a las Grandes Fortunas, Ley N° 27.605, es decir, a un pequeño grupo de menos de diez mil familias más ricas de la Argentina, que además son permanentemente premiadas con blanqueos y reducciones impositivas.

Por último, es importante destacar el tratamiento diferenciado de las llamadas “moratorias tributarias, aduaneras y de la seguridad social” destinadas especialmente a los empresarios que por ejemplo, pueden regularizar deudas de la seguridad social por contribuciones no pagas correspondientes a sus empleados e incluso aportes retenidos y no ingresados, pero se excluyen deliberadamente las moratorias previsionales para aquellos trabajadores que no han sido debidamente blanqueados por sus empleadores. Así, se excluyen las deudas por aportes y contribuciones para el personal de casas particulares y las cotizaciones a los sujetos

adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), llamado monotributo. En el nuevo proyecto de “Ley Bases” precisamente se busca derogar la única moratoria previsional vigente con mayor alcance, la Ley N° 27.705, bajo el fundamento falaz de que se “premia con una jubilación al que no aportó”, cuando es el propio oficialismo el que premia a los grandes incumplidores y evasores y castiga a las y los trabajadores.

En el **Título II, “Régimen de Regularización de Activos”**, se propone crear un Régimen de Regularización de Activos con beneficios a quienes evadieron impuestos e incluso fugaron capitales al exterior. En otras palabras, un nuevo régimen de “blanqueo de capitales”, pero que debería llamarse un “premio a la evasión y la fuga”. El Poder Ejecutivo tendrá potestad para mantener abierto este régimen por más de un año, hasta el 31 de diciembre: se trata de un verdadero jubileo para quienes poseen activos con origen turbio, eximiéndose de las acciones penales que les hubiera correspondido.

Este régimen establece que pagarán 0% de alícuota quienes regularicen activos hasta U\$S100 mil: es decir, no pagan nada. Pero, incluso, para valores superiores a los U\$S100 mil, el blanqueo es gratuito si el dinero en efectivo, localizado en Argentina o en el exterior, es ingresado a una Cuenta Especial de Regularización de Activos. Un verdadero dislate que fue explicado, sin tapujos, por el secretario de Hacienda, Carlos Guberman, en una reunión informativa de la Comisión de Presupuesto y Hacienda: “Vos podés declarar un millón de dólares vos solo, depositarlo en el banco y no pagás”, explicó el funcionario.

En estos casos, no se deberá pagar el Impuesto Especial de Regularización, pudiendo utilizarse el dinero ingresado en la “Cuenta Especial” para realizar inversiones financieras que se establezca en la reglamentación del Régimen de Regularización de Activos. Si se saca el dinero de esa “Cuenta Especial”, se paga el Impuesto Especial. Es decir que el evasor tiene la posibilidad de ingresar el dinero a la “Cuenta Especial”, realizar una ganancia financiera y luego pagar el Impuesto Especial de Regularización con la ganancia financiera obtenida: todo el poder al evasor y al timbero financiero.

No solo eso: la tasa cero de impuesto es un atractivo para quienes posean activos por encima de los U\$S100 mil puedan recurrir a la “contabilidad creativa” y distribuir los activos entre familiares y amigos de modo de evitar cualquier pago.

En estas condiciones, es difícil que este jubileo para evasores y fugadores contribuya alguna suma sustancial a la recaudación pública. Es decir, difícilmente signifique un aporte a los

objetivos fiscalistas que persigue el Gobierno de Javier Milei ajustando a jubiladas y jubilados, despidiendo trabajadoras y trabajadores estatales y diluyendo su poder de compra, aplicando tarifazos para reducir subsidios, atacando a la educación, la salud y los programas sociales.

Los montos a blanquear que sean superiores a los U\$S100 mil y que no ingresen a la “Cuenta Especial” pagarán un impuesto muy bajo: habrá escalas progresivas, pero muy reducidas, van del 5 % (para quienes blanqueen hasta el 30 de septiembre de 2024), pasando por el 10 % (hasta el 31 de diciembre de 2024); y del 15 % (hasta el 31 de marzo de 2025). Esto implica un ahorro en pago de impuestos a quienes hicieron un fraude al fisco. Por ejemplo, en la actualidad, la escala del Impuesto a las Ganancias llega al 35 %. Quienes evadieron el pago de este impuesto pagarán menos de la mitad de lo que les correspondía.

Además, el texto de la ley no exige que el dinero se mantenga por una determinada cantidad de tiempo en Argentina y permite que también puedan ingresar extranjeros por bienes que tengan en el país o por rentas que hayan obtenido en nuestro territorio. Además, incluye a residentes que decidieron cambiar su residencia fiscal y quieren regresar; y a quienes participaron en el blanqueo del Gobierno de Mauricio Macri. Blanqueo para todas y todos.

El artículo 28 del proyecto de “Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”, aunque lo hace de manera excepcional y sólo a los fines del Régimen de Regularización de Activos, abre paso a la dolarización de la base imponible para favorecer a los evasores: la valuación de los activos nominados en pesos se dolarizarán a los fines de definir la base imponible del Régimen de Regularización de Activos, no al tipo de cambio oficial, sino a un tipo de cambio del mercado financiero que implica una reducción de la base imponible a quienes evadieron. Por otro lado, en el pago del impuesto el evasor también podrá tener un ahorro pudiendo optar convertir los dólares que tenga en manos a pesos en el mercado oficial de cambios o en el mercado financiero. Se trata de otra facilidad para pagar a la AFIP con menos costo. Milei quiere convertir al país en un paraíso para los evasores y los negocios ilegales, como los del narco.

Por eso, el régimen de blanqueo no establece que se defina el origen de los activos: no importa si se obtuvieron por negocios legales o ilegales. Además se exime a los sujetos que blanqueen de cualquier penalidad por no haberlos declarado. El espíritu de este blanqueo atiende los deseos de Javier Milei quien en una entrevista se refirió a esta propuesta y

aseguró: “Me importa un rábano de dónde saquen los dólares”. En la legislación actual de nuestro país, hay negocios ilegales que recaudan esos dólares que son considerados delitos. Pero el presidente insistió “Hay cosas que los políticos consideran delitos que para mí no son delitos”. El presidente no aclaró cuáles serían esos delitos que no considera que son tales.

Pero no hay dudas de que la propuesta del gobierno es muy atractiva para que “blanqueen” dinero organizaciones narcos sin tener que dar explicaciones. Es que el círculo se completa con la reciente reducción de los ya escasos requisitos para poner en pie una SAS (Sociedad de Acciones Simplificada). Las SAS fueron creadas con una ley impulsada por el macrismo, votada en este Congreso, incluso con muchos votos de los ahora Unión por la Patria. Hoy, tras algunos años de su implementación, una investigación judicial reveló que las SAS eran utilizadas por bandas narcos para lavar dinero. El discurso de “mano dura” del oficialismo, con su estandarte en Patricia Bullrich, cae en el vacío con esta propuesta de blanqueo y las facilidades para crear las SAS: se trata de una invitación para que los narcos puedan lavar dinero a bajo costo.

El Poder Ejecutivo propone un blanqueo más generoso que el que presentó Sergio Massa el año pasado. No solo eso. En paralelo, se propone una disminución progresiva del impuesto a los bienes personales, el único que grava directamente la riqueza. Por lo tanto, quien blanquea pagará poco ahora, pero también en el futuro gracias a la reducción del impuesto a los bienes personales.

Es muy importante entender el blanqueo propuesto en el proyecto de ley del PEN desde una óptica más amplia: nuestro país enfrenta un problema estructural de evasión y fuga de capitales que explica, entre otros factores, la escasez de reservas.

¿Qué éxito podría tener el blanqueo? El punto de comparación podría ser el blanqueo del Gobierno de Cambiemos que fue muy importante, con un resultado de casi U\$S 117 mil millones regularizados. Pero, gran parte de los recursos que estaban localizados en el exterior, a pesar de ser blanqueados frente a la AFIP, permanecieron en el exterior. Es decir que tampoco se puede esperar que el blanqueo aporte muchos dólares a una economía caracterizada por la restricción externa que limita el crecimiento y el desarrollo económico.

Una investigación sobre la fuga de capitales de 2001 demostró que los grandes bancos fueron los que organizaron la salida de dólares en medio de la crisis de aquel año. Una develación de un expleado del J.P. Morgan, Hernán Arbizu, dejó expuesto que el banco estadounidense,

entre 2006 y 2008, facilitó que quinientos clientes sacaran del país U\$S 400 millones. En 2014, otra investigación del Congreso corroboró que el HSBC contaba con una estructura para facilitar la evasión impositiva y la fuga de capitales. Algo similar a lo que hacía J.P. Morgan. Es decir, se trata de una práctica sistemática del sistema bancario.

Las sucesivas develaciones que se conocieron en los últimos años dan cuenta de los posibles clientes de estos bancos que brindan servicios para evadir impuestos y fugar capitales. En ArgenPapers, un libro de Santiago O'Donnell y Tomás Lukin, se afirma que “Los Panama Papers no exponían un caso aislado” de la familia Macri para ocultar su patrimonio en el exterior. Entre los Macri figuraba Jorge Macri, quien ahora es jefe de Gobierno en la Ciudad de Buenos Aires. También Néstor Grindetti, que se postuló para gobernador bonaerense. Pero la lista que construyeron los autores de ArgenPapers atraviesa todos los colores políticos y disciplinas. Figuran Lázaro Báez, Blaquier (Ledesma), Coto, Garfunkel, Cristóbal López, Martín Redrado, Arcor, Magnetto, Antonio de la Rúa, Techint. Luego hubo otras develaciones, como Pandora Papers o Bahamas Leaks, donde se repiten los personajes y empresas e, incluso, se amplía la lista.

Un informe de 2020 del Banco Central estableció que cien empresas e individuos fueron responsables de una gran parte de la fuga de capitales durante el gobierno de Mauricio Macri. Esa fuga fue financiada con una deuda fraudulenta contraída con el FMI y los fondos especulativos de Wall Street, en parte gracias a los oficios de Luis Caputo, que en ese entonces como ahora conduce la política económica en beneficio de los especuladores financieros.

En el período que abarca los tres gobiernos kirchneristas y el gobierno de Mauricio Macri se fugaron casi U\$S 190 mil millones de dólares del país. Una gran parte de lo fugado corresponde a patrimonio no declarado ante la AFIP y oculto en paraísos fiscales. Todo este esquema de estafa y saqueo tendrá un jubileo si el blanqueo es aprobado en el Congreso. Distintos gobiernos han impulsado blanqueos de características similares: con los gobiernos de Cristina Fernández en 2008 y 2013 (prorrogado 9 veces hasta 2015), y con Mauricio Macri que permitió que puedan ingresar sus familiares. Una medida que colabora a que siga existiendo la evasión, ya que regularmente los gobiernos ofrecen un premio a los evasores.

En el Título III, Artículo 46, se crea el Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales (“REIBP”) por todos los períodos fiscales hasta el 31 de diciembre de

2027 y que comprende al Impuesto sobre los Bienes Personales y a todo otro tributo patrimonial (cualquiera fuera su denominación) que pueda complementar o reemplazar al Impuesto sobre los Bienes Personales en los períodos fiscales 2024 a 2027 (art. 48).

Gracias al REIBP quienes adelanten el pago de este impuesto por cinco períodos pagarán una tasa reducida del 0,45%, incluyendo el Período Fiscal 2023. Además, gozarán de estabilidad fiscal en relación al Impuesto sobre los Bienes Personales hasta el año 2038: la alícuota máxima para los contribuyentes que no adhirieron al régimen de blanqueo y sí al REIBP será de 0,45% hasta 2027 y para los contribuyentes que adhirieron al blanqueo y al REIBP será de 0,50% para los períodos fiscales 2024 a 2027. Es decir, los adherentes al REIBP sólo presentan una sola declaración jurada por todos los períodos fiscales hasta 2027, y a su vez pagan en base al patrimonio de hoy, sin saber que pasará hacia adelante. Esto implica que el incremento patrimonial obtenido hasta el año 2027 estará exento del pago del Impuesto sobre los Bienes Personales. Desde el 1° de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2038 la alícuota máxima que pagarán será de 0,25%.

Por otro lado, con este régimen, los bienes radicados en el exterior van a recibir el mismo tratamiento que los bienes radicados en el país. Todos recibirán una reducción importante de tasas: para quienes no adhieran al REIBP, la tasa máxima baja del actual 1,75 % para bienes en el país y del 2,25% para bienes en el exterior a 1,5 % para el período fiscal 2023, a 1,25 % para 2024, a 1,00 % para 2025, a 0,75% para 2026. Desde 2027, será de 0,25 % para todos los bienes que excedan el mínimo no imponible.

Por otro lado, aquellos contribuyentes que hayan cumplido con la totalidad de sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales de los períodos fiscales 2020 a 2022, inclusive, tendrán una reducción de 0,25 puntos porcentuales de la respectiva alícuota de dicho impuesto para los períodos fiscales 2023, 2024, 2025 y 2026.

De conjunto, este régimen implica otra medida para que los ricos paguen menos impuestos y sean más ricos, y que la carga tributaria recaiga sobre los más pobres, al mismo tiempo que se sostiene el falso lema “no hay plata” para justificar un ajuste brutal sobre las mayorías trabajadoras: en enero de 2024, la Oficina de Presupuesto del Congreso había estimado que el cambio en el Impuesto sobre los Bienes Personales impactaría en una reducción de la recaudación, que pasaría de ser el equivalente a 0,68 % del PIB en la actualidad a reducirse al 0,19 % del PIB en el período fiscal 2027. La actual propuesta del Poder Ejecutivo es más

generosa para los más ricos que la contenida en la Ley Ómnibus presentada en enero, por lo cual el impacto en la recaudación, por lógica, será mayor que en la propuesta previa.

La reducción del Impuesto sobre los Bienes Personales opera como un incentivo adicional al Régimen de Regularización de Activos, en tanto quienes blanqueen tienen un horizonte de baja de impuestos. Una burla para los millones de trabajadores que no pueden optar por reducciones fiscales de IVA, impuestos indirectos al consumo, todos ellos tributos aplicados no sobre su riqueza, sino sobre su flujo diario de ingresos obtenido por su trabajo, para poder adquirir los bienes y servicios necesarios para vivir. La rebaja de impuestos a los más ricos se da en simultáneo que este proyecto de ley propone un aumento en el impuesto a las ganancias de la clase trabajadora.

En los artículos 68 a 78 del **Título V “Impuesto a las Ganancias”**, se modifica el Impuesto a las Ganancias respecto de los ingresos personales en relación con las rentas de cuarta categoría para eliminar el impuesto cedular que había en los hechos elevado piso el mínimo a 15 salarios mínimos, y volver a hacer que paguen más de un millón de asalariados dicho impuesto. El Ejecutivo sostiene que pagarán los trabajadores en relación de dependencia que ganan más de \$ 1.800.000 brutos mensuales (es decir unos \$ 1.500.000 netos) en el caso de los que no tienen hijos menores, o más de \$ 2.200.000 brutos (\$ 1.950.000 netos) con 2 hijos pagarán el Impuesto a las Ganancias. Sin embargo, no son exactamente esos números los que surgen del conjunto del proyecto. Una persona soltera empezará a pagar con un ingreso neto mensual de \$ 1.236.700 (lo que equivale a un sueldo bruto de \$1.490.000 más el proporcional de aguinaldo) y una persona casada con dos hijos empezará a pagar desde un neto de \$ 1,7 millones mensuales (que equivalen a \$ 2.018.000 bruto más el proporcional de aguinaldo), de acuerdo al informe del centro CEPA. Esto es así porque si bien se incorpora una deducción especial plus, se elimina la exención del aguinaldo del impuesto.

Las modificaciones propuestas también incluyen en el cálculo de la base imponible del impuesto a todos los pagos que reciban los trabajadores, como horas extras, aguinaldo, viáticos de larga distancia (camioneros), zona patagónica. Pero también pagarán ganancias otros pagos no remunerativos como vales de combustibles, uso de tarjetas de crédito corporativas, pagos para la vivienda o la educación de hijos, etc. También se eliminan otras exenciones como los bonos por productividad, las deducciones por zona patagónica, entre otros.

El mínimo no imponible y las escalas del impuesto durante 2024 se actualizarán a discreción del Poder Ejecutivo. Desde 2025 se actualizarán anualmente por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Con el actual contexto inflacionario de la Argentina y su desenvolvimiento a lo largo de la historia, estos parámetros deberían ser objeto de actualización mensual. No obstante, esta apreciación es independiente de nuestro rechazo absoluto al impuesto al salario sobre todos los trabajadores de convenio, debido a que el salario no es ganancia, que realizamos desde el bloque del Frente de Izquierda y de los Trabajadores Unidad en sí mismo y como queda reflejado en nuestro proyecto de Ley Expte. 1473-D-2024.

Pero además, esta atribución otorgada al Poder Ejecutivo y su actualización recién en 2025 implicará la incorporación progresiva de más trabajadores y trabajadoras al impuesto, llegando a más de dos millones a fin de año. De acuerdo al centro CEPA, pagarían 12,2% de las y los trabajadores registrados al momento de su aplicación, aunque esa cantidad podría aumentar hasta el 20,4% a fin de 2024 por la no actualización de los valores de referencia.

Esto significa que unos 800.000 trabajadores hoy exentos de Ganancias volverían a pagar el impuesto en alícuotas que van del 5 al 35%. En valores que arrancan en casi \$ 3.000 mensuales hasta unos \$ 60.000 mensuales para los que hoy están exentos. Y que supera los \$ 100.000 mensuales para los que ganan más de \$ 2.500.000 brutos. Además, en el caso de los autónomos el mínimo no imponible es más bajo: \$ 1.159.138 netos para los solteros sin hijos y \$ 1.644.327 netos para los casados con 2 hijos. También para los jubilados y pensionados se mantiene la exención de Ganancias en 8 haberes mínimos que, en abril, son \$ 1.370.266. Todos los pagos recibidos, por cualquier concepto, pagarán Ganancias.

El nivel de regresividad es tal, que con el proyecto del Ejecutivo prácticamente para las familias trabajadoras que tengan el “privilegio” de no integrar un hogar pobre (en marzo de 2024 la línea de pobreza para un hogar de cuatro personas estaba en \$773.385) a quienes incluso les harán pagar mayores impuestos como el monotributo incrementado, quedarán obligadas a pagar el mal llamado Impuesto a las Ganancias sobre la cuarta categoría.

Las modificaciones en el **Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes** establecidas en el Título IV consisten en un aumento del impuesto a los pequeños contribuyentes respecto a los actuales valores (entre 119% y 133% para las categorías más

bajas, de 140% a 325% en categorías intermedias), elimina exenciones del componente tributario y jubilatorio a efectores sociales y asociados a cooperativas de trabajo. Es decir, no solo tendrán que pagar más por aumento del pago general, sino también por la eliminación de exenciones. Esto implica un incremento de más de 600% sobre el sector de monotributistas sociales, que son los de menores ingresos y más expuestos a condiciones de informalidad laboral, económica y mayor vulnerabilidad. Hoy pagan \$3.228 y pasarían a pagar \$26.600, esto es, un aumento de 724%.

Los montos de facturación habían quedado a inicios de 2024 muy retrasados en cada categoría respecto al incremento inflacionaria, con un incremento de sólo 49% frente a una inflación de casi 300% anual, por lo cual muchas personas quedaron en categorías más altas o saltaron al Régimen General. Con los cambios que ahora propone el Ejecutivo, el incremento promedio de los montos de facturación de las categorías asciende a 230% respecto de los tramos vigentes. Sin embargo, mientras que la categoría A se multiplica por tres, la categoría K se multiplica por cuatro, beneficiando así a estos últimos, de mayores niveles de facturación.

Los valores vigentes a pagar desde el 1 de enero de 2024 ya habían tenido un incremento anual de orden del 110% respecto de igual período del año 2023. De aprobarse el proyecto, el incremento interanual de 2024 frente a 2023 de las cuotas totales a pagar para la categoría A será de alrededor de un 363%, y para las categorías máximas rondará el 796% para el caso de servicios (categoría H) y 749% para el caso de venta de bienes (categoría K). Es de notar que para las últimas categorías (I, J y K) que actualmente sólo están habilitadas para ventas de cosas muebles, se agrega en el proyecto la actividad de locación de servicios, con cuotas que duplican a las de la actividad de venta de cuotas muebles y que representan hasta un 15% del ingreso promedio mensual (\$ 517.608,55, \$ 626.931,97 y \$ 867.084,75 mensuales, respectivamente), cuando para el resto de las categorías se encuentra por debajo del 8%.

El universo de monotributistas abarca trabajadores independientes como profesionales, pero también esta figura oculta una relación de dependencia encubierta que implica fraude laboral como ocurre en la propia Administración Pública Nacional. Casi la mitad de los monotributistas se ubican en las categorías más bajas (A y B). Para inscribirse al Monotributo Social se debe realizar una única actividad económica de forma independiente, o trabajar en relación de dependencia con un salario bruto inferior a una jubilación mínima, o formar parte de una cooperativa de trabajo (pueden ser antiguas empresas recuperadas que hayan sido

traspasadas a los trabajadores y trabajadoras) con un mínimo de 6 asociados. Como señala la [AFIP](#) “este régimen está destinado a reconocer la realización de actividades productivas, comerciales y de servicios reconocidas dentro de la economía social y popular”. En la actualidad el pequeño contribuyente que está inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social (Monotributo Social), no paga ni el impuesto integrado, ni el aporte jubilatorio (aporte mensual destinado al SIPA). Como monotributista social abona la mitad (50%) del monto destinado a la Obra social del titular. Con la propuesta del proyecto se eliminan las exenciones y pasará a pagar impuesto integrado, aporte SIPA y la cuota completa de la Obra Social. Del total de monotributistas, alrededor de 24% corresponden a Monotributo Social y dentro de los monotributistas sociales más de la mitad son mujeres. Así, el Gobierno encarece las cuotas para un sector más vulnerable, lo que podría excluirlo del acceso a una obra social y beneficio previsional en caso de no poder pagar. Entre titulares y adherentes implica afectar a más de 1,2 millones de personas.

Además, se faculta al Poder Ejecutivo Nacional durante el período fiscal 2024 a realizar nuevos aumentos de impuesto integrado, y de cotizaciones previsionales, que implicará cuotas más caras para los pequeños contribuyentes. El nuevo proyecto no contempla un factor de actualización trimestral por IPC, que se supone que quedaría cubierto con el incremento más que proporcional del parámetro ingresos. Sin embargo, es de imaginar que estos parámetros queden retrasados y que los monotributistas queden alcanzados por categorías mayores del régimen (o peor aún, ingresando al Régimen General) sólo por la no actualización de esos parámetros. Inclusive, el proyecto no hace referencia al reingreso al Monotributo para quienes quedaron excluidos durante el último tiempo.

Rechazo al Proyecto

Como expusimos los diputados del Frente de Izquierda y de los Trabajadores Unidad durante las reuniones de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en su tratamiento exprés, y como desarrollamos aquí, el proyecto de ley denominado "Medidas paliativas y relevantes" tiene el objetivo de realizar una transferencia de ingresos desde los sectores trabajadores hacia los ricos y los grandes empresarios. Se trata de una reforma tributaria regresiva al servicio del gran capital y del ajuste que exige el Fondo Monetario Internacional, por lo que sostenemos que debe ser categóricamente rechazado.

Hoy en día ya el sistema tributario es ampliamente regresivo, producto de las sucesivas reformas que se han votado para favorecer a los sectores concentrados de la economía. La recaudación del Estado está mayormente basada en impuestos que gravan en proporciones más altas los ingresos de los trabajadores y el consumo popular. Los gravámenes directos a las ganancias capitalistas y a los de los individuos de mayores ingresos y riqueza tienen un peso limitado en los ingresos fiscales. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) (30% aproximadamente de la recaudación) es el impuesto que mayor peso tiene en la recaudación. Se trata de un impuesto regresivo por excelencia porque es indirecto al consumo (lo depositan las empresas pero se traslada al precio final), y lo pagan en mayor proporción los sectores de menores ingresos ya que son quienes dedican mayor parte de sus ingresos a consumir bienes y servicios, teniendo menos (o nula) capacidad de ahorro. A esto se agregan otros impuestos indirectos, como a combustibles, cigarrillos, bebidas alcohólicas, impuestos a la importación, etc. En segundo lugar está el Impuesto a las Ganancias (entre 21-24%). Pero lejos de aplicarse sobre las “ganancias”, una parte importante de este no lo pagan las grandes empresas sino los asalariados, profesionales independientes, pequeños comerciantes, jubilados, etc. Como hemos ya denunciado, se trata de un impuesto confiscatorio sobre el salario. De acuerdo a datos de AFIP, antes de la creación del impuesto cédular en octubre del año 2023 que elevó el piso mínimo que pagan los asalariados, alrededor de 1 de cada 5 pesos recaudados de Ganancias (entre 17% y 20%) era retención de la 4ta categoría, es decir, “impuesto al salario”. Mientras que lo que pagan en forma directa las Sociedades (empresas) alcanzaba al 23% del total del impuesto, lo que muestra que lo que contribuyen unos y otros es muy similar, aunque hay otros conceptos que no son tan fáciles de distinguir y recaen mayormente en capitalistas. De conjunto, lo que se recauda por Ganancias (incluido impuesto al salario) representa 5,4% del PBI, cuando en países imperialistas o “centrales” representa alrededor del 15% del PBI. Por el contrario, en el caso del Impuesto sobre los Bienes Personales, el único que grava la propiedad individual de los más ricos, resalta por su poco peso en la recaudación (inferior al 2%), y ahora se busca con este proyecto reducir aún más, al extremo prácticamente de su extinción.

En vistas de esto, desde el Frente de Izquierda nos oponemos al cobro del IVA sobre los productos de la canasta básica, el cobro del componente impositivo del monotributo sobre las categorías más bajas y desde ya, sobre el monotributo social y planteamos que debe ser eliminado el impuesto a las Ganancias a la cuarta categoría para los trabajadores de convenio y para jubiladas y jubilados. Asimismo, sostenemos que se debe impactar a quienes hacen sus

ganancias a costa del trabajo ajeno en la perspectiva de eliminar definitivamente el trabajo asalariado y la explotación capitalista, aumentar la alícuota para grandes empresas y terminar con las rebajas impositivas que las benefician, así como imponer impuestos progresivos a las grandes fortunas y a la renta financiera y restituir el 33 % de las contribuciones patronales que bajaron Carlos Menem y Domingo Cavallo para desfinanciar el sistema jubilatorio.

El presente planteo se ubica en un nuestra pelea de fondo por conquistar otra salida a la crisis nacional desde una perspectiva socialista y desde abajo, que comprende: la ruptura del acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (FMI); el no pago de la deuda ilegal, ilegítima y fraudulenta; la reducción de la jornada laboral a 6 horas, 5 días a la semana, repartiendo las horas de trabajo entre ocupados y desocupados, con un salario que como mínimo cubra la canasta familiar y actualizado mensualmente por inflación; la nacionalización de los bancos en un banco estatal único administrado por los propios trabajadores para frenar la fuga de capitales que hoy es vehiculizada por un puñado de bancos en manos de capital privado, muchos de ellos extranjeros y aliados de los grandes fondos de inversión internacional; el monopolio del comercio exterior que actualmente está en manos de un puñado de grandes empresarios extranjeros y locales que canalizan por esta vía parte del fraude al fisco y las presiones sobre la cotización del peso argentino y los precios locales; entre otras medidas, en el camino hacia la planificación integral de los principales resortes de la economía por parte de un gobierno de los trabajadores.

Bajo las consideraciones aquí expuestas y las que desarrollaremos oportunamente, llamamos a todos los miembros de este Congreso Nacional a rechazar de manera categórica este proyecto de ley.

Christian Castillo.

ANTECEDENTE

El expediente 5-P.E.-2024 podrá consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en el [Trámite Parlamentario N° 36/24](#).